

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

**Vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres transexuales en
condición de privación de libertad**

**Historia social de mujeres transexuales en la cárcel de hombres del Centro de
Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi**

Andrea Lideth Sánchez Sánchez

Tutora: Viviane Monteiro Santana García

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Andrea Lideth Sánchez Sánchez, autora de la tesis intitulada: “Vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad: Historia social de mujeres transexuales en la cárcel de hombres del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 04 de septiembre de 2023

Firma: _____

Resumen

Aun cuando las personas privadas de libertad están inmersas en los grupos de atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano (art. 35 CRE), los centros de rehabilitación social se han convertido en espacios rezagados de la sociedad donde se cometen graves vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad; ya sea por la falta de atención a sus necesidades básicas, así como, por los conflictos que se generan por el espacio -entiéndase, hacinamiento carcelario-. Si a esta realidad se le suma el hecho de cumplir una pena privativa de libertad en una cárcel que no está acorde con la identidad de género, la situación se torna pesimista, mucho más si la persona se autoidentifica como mujer: pues se fomenta la discriminación por razón del género y, por formar parte del colectivo LGBTI+. Es decir, se desarrolla una doble vulneración a los derechos humanos de las mujeres trans.

A pesar de que la discriminación a cualquier persona por cualquier motivo o distinción, entre ellos, por razones de orientación e identidad sexual, está proscrita por la Constitución (art. 11 numerales 2 y 3), el Estado estaría discriminando a las personas trans al seleccionar el centro de rehabilitación social en función del sexo, ignorando su derecho a la identidad. No obstante, en la presente investigación se hace hincapié en el tratamiento penitenciario que deberían recibir las mujeres trans, ya que se ha creído conveniente no conjugar con la realidad de los hombres trans, cuyas condiciones en el contexto carcelario femenino, *a priori*, tutelan de forma más efectiva sus derechos humanos.

En tal sentido, se pretende visibilizar esta problemática estatal, a través de la información enriquecedora obtenida de las historias de vida de 4 mujeres transexuales que se encuentran cumpliendo su pena privativa de libertad en el CRS Regional Centro Norte Cotopaxi para varones, quienes nos cuentan desde su perspectiva lo que conlleva estar reclusas en una cárcel *equivocada*. A continuación, se formulan posibles políticas públicas penales y penitenciarias con base en el transfeminismo, que se podrían emprender en busca de superar la desigualdad en razón del género.

Palabras clave: transfeminismo, personas privadas de libertad, grupo de atención prioritaria, identidad sexual, orientación sexual

A mi familia por su amor y apoyo incondicional para la consecución de mis metas personales y profesionales.

A mi mejor amigo Alejandro, ya que su vida y su valentía me han inspirado a investigar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas trans.

Agradecimientos

A la Dra. Viviane Monteiro por su entusiasmo en la realización de la presente investigación. Por apoyarme generosamente con sus conocimientos y brindarme su valioso tiempo.

A mis padres Andrés y Mery por estar siempre involucrados en mi desarrollo profesional y por apoyarme desinteresadamente en todo lo que me he propuesto a estudiar.

A Victoria por motivarme a culminar la presente investigación, por leerla varias veces y brindarme sus sugerencias enriquecedoras.

Tabla de contenidos

Abreviaturas	13
Introducción	15
Capítulo primero: Breve revisión histórica del reconocimiento de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador hasta la actualidad y la conceptualización del género	19
1. Conceptualización de términos en torno a la sexualidad y el género	20
2. Breve revisión histórica del reconocimiento de los Derechos Humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador	24
3. Derechos humanos que tutelan a las personas transexuales y, por consiguiente, al colectivo LGBTI+	38
Capítulo segundo: Tratamiento penitenciario de las mujeres transexuales en Ecuador. Una visión a partir de la historia social de las mujeres transexuales privadas de libertad en la cárcel para hombres del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi	49
1. Sistema Penitenciario en Ecuador en torno a las personas transexuales	50
2. Historia social de mujeres transexuales en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Norte Cotopaxi para varones	53
2.1 Principales necesidades que demandan las mujeres transexuales en condición de privación de libertad en Ecuador	54
2.1.1 Discriminación en CRS Cotopaxi	54
2.1.2. Relación de las mujeres transexuales con los guías penitenciarios	61
2.1.3. Tratamiento hormonal	63
2.1.4. Cumplimiento de la pena	67
2.1.5 Sugerencias de las mujeres trans para optimizar su situación carcelaria	68
3. Derechos humanos vulnerados a las mujeres transexuales en condición de privación de libertad en Ecuador	75
3.1 Principio de igualdad y no discriminación	75
3.2 Derecho a la identidad	77
3.3 Derecho a la integridad personal	78
3.4 Derecho a la salud	79
Conclusiones	87
Reflexión final: El centro de privación de libertad más adecuado para la protección de los derechos humanos de las personas transexuales	91

Bibliografía	95
Anexos	103
Anexo 1: Transcripción de las historias sociales en profundidad	103
Anexo 2: Solicitud de ingreso al CRS Cotopaxi para realizar las entrevistas	111
Anexo 3: Cartas de autorización para la publicación de las historias de vida	113

Abreviaturas

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COIP: Código Orgánico Integral Penal

COESCOP: Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

CRS: Centro de Rehabilitación Social

SNAI: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

OMS: Organización Mundial de la Salud

Introducción

Las luchas sociales enfrentadas por el colectivo LGBTI+ debido a la marginalización de su orientación e identidad sexual siempre han sido arduas, especialmente para las mujeres transexuales, más propensas a la violencia y la discriminación por reunir una doble condición estigmatizada: la de mujer y la de haber rechazado la cisheteronormatividad.

Esta problemática se acentúa en el contexto carcelario, donde las mujeres transexuales son obligadas a cumplir su pena privativa de libertad en cárceles para varones (por una selección realizada en función del sexo biológico). Esta situación promueve la vulneración de sus derechos humanos, dado que les toca enfrentar luchas denigrantes y de discriminación por parte de los reclusos y de los propios funcionarios de los centros de rehabilitación social, debido a la violencia machista estructural existente y a la precaria capacitación que reciben por parte del Estado ecuatoriano con respecto a derechos humanos desde la perspectiva de género.

Cabe señalar que en los centros de rehabilitación social rige una subcultura carcelaria¹ en la que los recursos para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas detenidas se distribuyen conforme a relaciones informales de poder, caracterizadas por la violencia. Esta realidad, aunada a la precariedad existente en los centros de rehabilitación social del país en lo referente a alimentación, condiciones sanitarias, salud, hacinamiento, entre otros; convierten a los centros penitenciarios en espacios donde se cometen considerables vulneraciones a los derechos humanos.

Además, al obligar a mujeres trans a cumplir su pena privativa de libertad en centros masculinos, el Estado ecuatoriano las expone a un entorno hostil y de doble vulnerabilidad. En estos espacios, es probable que las mujeres terminen asumiendo valores de sumisión, pasividad y conformismo “como pautas asignadas socialmente que afianzan su rol femenino”², o referentes al estereotipo de *mujer presa*, al estar inmersas en una sociedad androcentrista que continúa siendo reticente a aceptar que dentro del sistema heterosexista una persona a la que, por nacimiento se asigna un estatus masculino,

¹Alessandro Baratta y Álvaro Bunster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004).

² Viviane Monteiro, Santana García, “Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal”, *Estado & comunes. Revista de políticas y problemas públicos*, 8, n.º 1 (2019): 7

prefiera abandonar sus privilegios de varón para feminizarse; provocando la vulneración de la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres trans, y demás prácticas cotidianas de violencia sistemática. En consecuencia, por una parte, “las mujeres trans sufren los dolores de una prisión violadora de garantías fundamentales y, por otra parte, sufren la represión de sus identidades de género”.³

Por lo tanto, la realidad vulneratoria de derechos humanos que experimentan las mujeres transexuales en el contexto carcelario masculino requiere ser visibilizada, con la finalidad de prevenirla y, eventualmente, erradicarla. Con el objetivo de contribuir a la visibilización de las condiciones de vida de las mujeres transexuales en el Ecuador, se desarrolla un primer capítulo donde se parte de una necesaria conceptualización de los diferentes términos en torno a la sexualidad y el género, que permitirá abordar con claridad los principales conceptos con los que se va a trabajar a lo largo de la investigación. Asimismo, se elabora un estado de la cuestión en el que se recogen las perspectivas aportadas por diferentes disciplinas con respecto a las orientaciones e identidades sexuales que difieren de la heterosexual, particularmente el transfeminismo.

A continuación, se realiza una revisión histórica del reconocimiento de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador hasta la actualidad. Como necesaria contextualización, se expondrá una breve introducción histórica sobre la sexualidad, partiendo de los vestigios encontrados en los siglos IV y V A.C. en la Grecia Antigua, donde la homosexualidad y la bisexualidad eran socialmente concebidas como prácticas naturales; en contraposición con el pensamiento de los europeos de la Edad Media, quienes condenaron como pecado las conductas homosexuales a partir del siglo X. Con respecto al Ecuador, se visibiliza la diversidad ancestral de las prácticas sexuales a través de evidencia artística encontrada en las culturas prehispánicas andinas, lo cual abre la cuestión sobre las circunstancias históricas de la imposición del pensamiento heteronormativo en nuestra sociedad.

A partir de este antecedente, se revisan los acontecimientos históricos que condujeron a la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador, así como todos los sucesos que permitieron un avance significativo para el reconocimiento de los derechos humanos del colectivo LGBTI+. Los más significativos, como se analizará a continuación, son el Caso Estrellita, el Caso Satya, el Caso sobre el Matrimonio

³ Gómez Ferreira, Renata Guadagnin, y Caio Klein, “Travestis y prisiones: un análisis interdisciplinar sobre las determinantes de género en una experiencia en cárceles”, *Revista Virtual Legem* 1, n° 1 (2013), 78: 63–80.

igualitario y el Caso Flor Freire vs. Ecuador, este último resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos casos permitieron establecer el marco jurídico nacional e internacional que tutela al colectivo LGBTI+ y, por ende, a las personas trans.

Posteriormente, se desarrolla un segundo capítulo con la ayuda de técnicas documentales y entrevistas, donde se reconstruyen las historias de vida de cuatro mujeres transexuales que se encuentran cumpliendo su pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi. Gracias a su colaboración se logra obtener y plasmar información relevante con respecto a: las diferentes circunstancias discriminatorias a las que están expuestas; las principales necesidades que requieren ser cubiertas en el contexto carcelario; sus sugerencias para optimizar su situación carcelaria, y; su opinión sobre el lugar donde preferirían cumplir su pena privativa de libertad.

Con la información recabada se pretende visibilizar la forma como se denigran los derechos de las mujeres transexuales en las cárceles para hombres en Ecuador, con la finalidad de contribuir, en la medida de lo posible, a esclarecer estas circunstancias y promover una mejora de las mismas. Es fundamental tomar en consideración que las mujeres trans se encuentran en un grado mayor de vulnerabilidad al rechazo y a la invisibilización por parte de la mayoría de la población, en comparación a otros grupos de personas que también están expuestas a la discriminación.⁴

Por último, se realiza una reflexión final sobre el centro de privación de libertad que resulta más adecuado para la protección de derechos humanos de las personas transexuales, con el objetivo de determinar qué centro penitenciario, masculino o femenino, cumple de manera más eficiente con los parámetros internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, se desarrolla una serie de conclusiones y recomendaciones para la formulación de políticas públicas penales y penitenciarias con base al bloque de constitucionalidad y el transfeminismo, que pueden contribuir a la protección de los derechos humanos de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad.

⁴ *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, vol. II, V (Washington, DC: OEA, 2020). 12.

Capítulo primero:
**Breve revisión histórica del reconocimiento de los derechos humanos
del colectivo LGBTI+ en Ecuador hasta la actualidad y la
conceptualización del género**

Para conocer el estado actual de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador, es preciso comenzar conceptualizando los diferentes términos en torno a la sexualidad y el género para tener una mejor comprensión de los principales conceptos que se van a tratar a lo largo de la investigación. Estos son: *identidad de género*, *identidad sexual*, *orientación sexual* y sus variantes. Asimismo, se revisan los planteamientos realizados por diferentes disciplinas (Antropología, Sociología, Psicología, etc.) con respecto a la sexualidad, así como las diversas discusiones que se ha llevado a cabo, especialmente, desde que se acuñó la palabra *homosexualidad* en 1869.

También, en el presente capítulo se revisará la terminología discriminatoria que fue utilizada en los tratados de psiquiatría aplicados a la homosexualidad en el siglo XX, que hacían referencia a la existencia de una enfermedad, degeneración o perversión; lo cual incentivó la formulación de diversos tratamientos médicos y psicológicos vulneratorios de derechos humanos. En este punto se mencionan los aportes intelectuales de base ideológica feminista que rechazan categóricamente la concepción de la heterosexualidad como una realidad natural, incentivando la formación de movimientos de liberación homosexual. Así también, se hace énfasis en los estudios sobre el género donde se visibiliza su utilización como instrumento de dominación en las sociedades patriarcales.

Posteriormente, se realizará una breve revisión histórica de los principales acontecimientos que se dieron en Ecuador y que permitieron despenalizar la homosexualidad. Se comentarán los diversos casos resueltos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han permitido el reconocimiento de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador. A partir de esta información y del marco normativo expuesto en este capítulo, se tendrá una base sólida para, *a posteriori*, determinar qué tipo de centro penitenciario, masculino o femenino, tutela de mejor manera los derechos humanos de las personas transexuales en Ecuador.

1. Conceptualización de términos en torno a la sexualidad y el género

Identidad sexual e identidad de género

Es importante partir la presente investigación con la distinción entre sexo y género, a pesar de que, social y doctrinalmente, ya se ha establecido una diferenciación, incluso en el lenguaje legislativo. Sin embargo, gran diversidad de estudios (entre los que destacan los Estudios de Género) demuestran que estas categorías han sido históricamente utilizadas de forma intercambiable.⁵ En este sentido, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas”, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos como mujeres y hombres, o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”.⁶

Por otro lado, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente íntimamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁷ Aunque indudablemente la identidad sexual y la identidad de género tienen cierto paralelismo, no son lo mismo ni tienen una correlación perfecta. La identidad sexual es lo que la persona siente ser y la identidad de género es la realización o el deseo de realización de conductas congruentes con la pertenencia a un género.⁸

El origen del concepto y distinción entre género y sexo data de los años 60s, a través de varias investigaciones realizadas por el psiquiatra Robert Stoller en torno a diversos casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían

⁵ Comité Jurídico Interamericano OEA, “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, 2013, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf, 10.

⁶ *Ibíd.*, 10.

⁷ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>, 6.

⁸ Miguel José Rodríguez Molina, et al., “Escalas de depresión y ansiedad para personas transexuales”, *Psicología desde el Caribe* 32, n° 1 (2015), <https://www.redalyc.org/pdf/213/21337152003.pdf>.

genética, anatómica y/u hormonalmente, los cuales se encuentran detallados en su libro “Sex and Gender”. Stoller manifiesta en su libro que el género se refiere a “grandes áreas de la conducta humana: sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica”; a esa identidad la llamó identidad de género, para diferenciarla de la determinación sexual basada únicamente en la anatomía.⁹

Sin embargo, fue el psicólogo Jhon Money, el primero en comenzar a hablar sobre el *género ideológico*; su teoría se resume en que la identidad de género de una persona depende de cómo se la educa y socializa desde la infancia, lo cual puede resultar en una identidad distinta del sexo biológico.¹⁰ Jhon Money trató de demostrar su teoría en un caso fortuito que gira en torno a la historia de David Reimer, que nació el 22 de agosto de 1965 como Bruce Reimer en Winnipeg, Manitoba (Canadá). Era hermano gemelo homocigótico de Brian. A ambos se les diagnosticó fimosis a los seis meses de nacer, por lo que a sus ocho meses fueron circuncidados. El urólogo encargado de la operación aplicó un método de cauterización poco utilizado que quemó los órganos genitales de Bruce.¹¹ Los médicos y su familia consideraron que, dadas las circunstancias, era preferible socializarlo como niña a que viviera su vida como un varón sin pene.

Fue así que, a los 22 meses de edad, se le practicó una orquiectomía (extirpación quirúrgica de los testículos) y se le cambió su nombre a Brenda; se les indicó a los padres que debían tratarlo como si fuera una auténtica niña y en ninguna circunstancia hablar del tema. De esta manera, Bruce creció con la identidad sexual de una niña mientras su hermano gemelo vivía como niño; lo cual hizo pensar a Stoller que la identidad sexual no siempre es resultado del sexo al que se pertenece.¹²

Sí bien estos casos hicieron suponer a los científicos que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico, sino el hecho de ser socializado/a desde el nacimiento o antes como perteneciente a uno u otro sexo. Cabe señalar que el estudio no resultó tan exitoso como se planteó en la época, cuando se entendió como una demostración empírica de la determinación cultural en la sexualidad de los sujetos. En realidad, a la edad de 13 años, “Brenda” empezó a sufrir depresiones e ideas suicidas, por lo que sus padres, siguiendo el consejo de su endocrinólogo y psiquiatra, le contaron la

⁹ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia*, 3, n° 6 (2005): 269, 259–94.

¹⁰ Siro M.A De Martini, “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”, *Prudentia Iuris*, 75, (2013): 81, 67–89.

¹¹ *Ibíd.*, 81

¹² Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 269.

verdad acerca de su reasignación sexual.¹³ Un año más tarde, “Brenda” decidió asumir su papel masculino y se puso de nombre David. En 1997, se sometió a un tratamiento para revertir la reasignación, que incluía inyecciones de testosterona, una mastectomía doble y dos operaciones de faloplastia. Conoció a una mujer, con la que se casó y se convirtió en el padrastro de sus tres hijos.

A pesar de que Stoller concluye en su libro *Sex and Gender* que “la asignación del rol casi siempre es más determinante en el establecimiento de la identidad sexual que la carga genética, hormonal o biológica”¹⁴, es necesario desmentir esta afirmación determinante por una más ajustada a los registros documentales de casos empíricos, de los que podría extraerse la conclusión de que la sociedad y la cultura influyen en la identidad de las personas, aunque no de manera definitiva. De hecho, la teoría de Stoller contiene contradicciones a la luz de los casos de personas transexuales que han sido socializadas en función de sus genitales pero que no logran identificarse con el género asignado al nacer.

Es necesario hacer hincapié en que la identidad de género involucra el reconocimiento de la singularidad y la exclusividad que posee cada persona y, simultáneamente, es una construcción social que es relacional y negociable. Es decir: la identidad de género se transforma cotidianamente¹⁵, dependiendo del entorno en el cual esté inmerso el sujeto y de los diversos factores socioculturales que afecten a su cotidianeidad.¹⁶

Ciertamente, no fue sino a partir del famoso tratado “Sexo, Género y Sociedad”, escrito por Ann Oakley en 1972, que se acuñó por primera vez el término *género* en el discurso de las Ciencias Sociales. A partir de entonces, la distinción entre sexo y género fue usada por cientos de feministas como un instrumento válido para explicar la subordinación de las mujeres como un concepto construido socialmente y no justificado en la biología.¹⁷ Empero, no por ello se debe confundir el género con ser mujer, puesto

¹³ De Martini, “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”, 17.

¹⁴ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 269.

¹⁵ Tania Rocha Sánchez, “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual”, agosto de 2009, 2, vol. 43 edición, http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902009000200006.

¹⁶ Margarita Camacho Zambrano, *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno* (Quito-Ecuador: El Conejo: Abya-Yala, 2007), 35.

¹⁷ Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 269.

que el sistema género es un sistema relacional que involucra también a los varones e incluso a individuos no binarios.¹⁸

En efecto, la ideología de género ha desplazado la noción de sexo, lo que no implica negar la diferencia anatómica-genital entre lo que biológicamente llamamos *varón o mujer*. Sin embargo, el género es una categoría superadora del sexo que no responde a ninguna diferencia dada por la naturaleza, sino a una construcción cultural que puede ser deconstruida para adaptarse a las preferencias personales de cada persona.¹⁹

En este sentido, cuando nos referimos a la identidad de género, no se está haciendo alusión al deseo o atracción, sino a la autopercepción del sujeto, con la coincidencia o divergencia entre la percepción que aquél tiene de sí mismo y la identidad que la sociedad le ha atribuido.²⁰ Es decir: la identidad forma parte fundamental de la diversidad humana, la cual es un proceso de construcción -individual y social- de sentidos de pertenencia que se desarrolla a lo largo de la vida. Una dimensión de esa construcción identitaria que llevamos a cabo todas las personas es nuestra propia percepción sexual y de género.²¹

La identidad sexual no solamente involucra la identidad de género, sino también la expresión de género y la orientación sexual. En este punto, es preciso distinguirlas para no confundirlas entre sí. La expresión de género, por una parte, se refiere a “la externalización que hace la persona, a través de la conducta, vestimenta, postura, interacción social, etcétera, de su identidad de género”.²² Además, se debe indicar que la expresión de género no siempre es continua ni duradera en el espacio y tiempo.²³

La orientación sexual, en cambio, se refiere a la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un género diferente al propio (heterosexual), del mismo género (homosexual), ambos géneros (bisexual) o con independencia del género (pansexual).²⁴ Es importante recalcar que la orientación sexual

¹⁸ *Ibíd.*, 277.

¹⁹ De Martini, “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”, 84.

²⁰ José González y Irma Ramos, “Derecho a la identidad jurídica de las personas trans”, *Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos*, Derechos Fundamentales a Debate, s. f., 18, 17–34.

²¹ Red Lactrans. “Guía de recomendaciones sobre atención integral de la salud de las mujeres trans en Latinoamérica y el Caribe”. Ecuador, primera edición, 2017, 7.

²² Dante Negro Alvarado, “Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano”, n° 28 (2010): 153–75, 157.

²³ Alba Barbé i Serra, “La razón de la expresión de género” en el corpus jurídico. Una contribución a la preservación del derecho del sujeto que practica el cross-dressing”, *Revista de Antropología Social* 26, n° 1 (2017): 120, 113–44.

²⁴ Red Lactrans. “Guía de recomendaciones sobre atención integral de la salud de las mujeres trans en Latinoamérica y el Caribe”. Ecuador, primera edición, 2017, 8.

es dinámica y no estática.²⁵ En este sentido, la no conformidad de género o de expresión de género, no está intrínsecamente ligada a una orientación sexual específica²⁶, ya que la propia identificación de género y la atracción sexual o romántica hacia personas de determinado/s género/s son cuestiones diferentes. Por ejemplo, hay casos de mujeres transexuales lesbianas, y viceversa; lo que indica que la orientación sexual no determina el género.

2. Breve revisión histórica del reconocimiento de los Derechos Humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador

Debido a la constante y creciente lucha de las personas que conforman el grupo LGBTI+, se han obtenido logros y progreso con respecto a la protección de sus derechos humanos, hasta el punto de que este colectivo ha llegado a convertirse en un grupo tutelado por el ordenamiento jurídico en el ámbito laboral, académico, social, cultural y demás –al menos en el deber ser-. En efecto, en la actualidad la protección constitucional de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, pansexuales y otros, es amplia, y abarca el derecho a la identidad de género, el derecho a la vida e integridad personal, el derecho a la salud, entre otros.

Sin embargo, cabe indicar que no siempre fue así, ya que a lo largo de la historia el colectivo LGBTI+ ha sido tratado de diversas maneras en función del contexto social imperante en cada época. En este sentido, la orientación sexual no es algo nuevo o que se refleje en los últimos años. Al contrario, hay evidencia en obras artísticas y literarias que datan de los siglos IV y V A.C., donde se refleja que la homosexualidad masculina fue practicada abiertamente, por ejemplo, por la clase intelectual en la Grecia antigua. De entre los grandes pensadores y personajes históricos cuyas experiencias homosexuales han quedado registradas tenemos a Sócrates, Platón, Aristóteles, Alejandro Magno, Leonardo Da Vinci, Erasmo, Miguel Ángel, etc.²⁷ En la ficción literaria, podemos mencionar a El Cíclope, un personaje de la obra de Eurípides que lleva ese mismo nombre, quien proclama seriamente: “Prefiero los chicos a las chicas”.²⁸

²⁵ Rubén Ardila, *Homosexualidad y psicología* (Bogotá: Manual Moderno, 2002), 22.

²⁶ *Ibíd.*, 9.

²⁷ Ardila, *Homosexualidad y psicología* 15, 16.

²⁸ The Cyclops, de Eurípides, en Mondimore, Francis Mark. *Una Historia natural de la homosexualidad*. Barcelona: Paidós, 1998, 24.

Por su parte, dando una revisión de la vida y obra de Safo (siglo VI A.C), de la misma forma que ocurría con sus homólogos masculinos, las mujeres de la Grecia antigua podían expresar libremente su erotismo heterosexual u homosexual sin condena social ni necesidad de cargar con un tópico, al menos en la isla de Lesbos. En palabras de Mondimore: “Safo era una poetisa que amaba a las mujeres. No era una lesbiana que escribía poesía.”²⁹ En este sentido, los griegos pensaban que las relaciones sexuales con personas del mismo sexo eran un placer del que podían disfrutar tanto los hombres como las mujeres en determinado momento; todo lo contrario al pensamiento de los europeos del medioevo (esto es: a partir del siglo X después de Cristo), quienes se interesaron por estudiar y generar conceptos sobre la moralidad.

Ciertamente, el pensamiento del medioevo se fomentó y desarrolló, debido a la anterior proclamación del cristianismo como religión estatal del Imperio romano, lo que acaeció en la condena de la conducta homosexual, en el siglo XIV, al situarlo como pecado, con la nueva denominación de “sodomía”.³⁰ A partir de entonces, existen datos sobre terribles juicios debido a estas *ofensas*; empero, a pesar de la severidad de estos castigos, esto no impidió que las personas mantuvieran relaciones homosexuales.³¹ (Énfasis añadido). De hecho, existe un registro histórico del erotismo homosexual durante la Edad Media que, aunque resulta limitado debido a que la mayoría de personas con acceso a la cultura literaria pertenecía al estamento eclesiástico o a la aristocracia, sugieren que durante los siglos X y XI existió en Europa una reducida subcultura homosexual dentro de los monasterios.³²

Con relación a lo que actualmente se denomina como identidad de género y orientación sexual, se conoce que, a mediados del siglo XVIII, los misioneros y los exploradores franceses observaron en Norteamérica que había hombres que adoptaban funciones y ropajes de mujer y que formaban pareja sexual y/o sentimental con otros hombres, y viceversa; a esta práctica se la llamó *costumbre berdache*. Se cree que la costumbre, fenómeno y/o don *berdache* estaba generalizada en toda América (exceptuando los pueblos aztecas), cuya característica principal con respecto a la sexualidad era relajada y de aceptación. Además, como estos pueblos aborígenes

²⁹ Francis Mark Mondimore, *Una Historia natural de la homosexualidad* (Barcelona: Paidós, 1998), 29.

³⁰ *Ibíd.*, 44.

³¹ *Ibíd.*, 42, 45.

³² *Ibíd.*, 44.

valoraban de la misma manera las funciones sociales de los hombres y de las mujeres, aunado al hecho de que celebraban la sexualidad como un regalo de los espíritus, se aceptaba de forma natural la diversidad en la expresión sexual.³³

En el caso de Ecuador, hay evidencia artística en las culturas prehispánicas andinas, en las cuales se visibiliza la diversidad ancestral de una práctica sexual tanto homosexual como bisexual. Como muestra, existen estatuillas de varones practicando sexo oral y anal entre ellos, así como representaciones artísticas de prácticas sexuales grupales. También en la cultura Manteño-Huancavilca se evidencia la presencia de los “enchaquirados”, un grupo de jóvenes homosexuales sirvientes, destinados a tareas religiosas y sexuales.³⁴ En consecuencia, dadas las distintas concepciones y tratamientos sociales que le han concedido las culturas al género y las orientaciones sexuales, es preciso cuestionarse acerca del actual sistema sexo-género predominante en Latinoamérica y Ecuador, importado desde Europa, que se traduce en la imposición del pensamiento heteronormativo como único modelo de relación sexual socialmente aceptado;³⁵ lo cual se contradice con la realidad histórica.

Con respecto a la sexualidad, nos encontramos ante una cuestión ampliamente abordada por diferentes disciplinas académicas (Antropología, Sociología, Psicología, etc.). El interés conceptual por la sexualidad se manifiesta, especialmente, desde que se acuñó la palabra *homosexualidad* en 1869. El nacimiento del término permite que las personas que se sienten identificadas formen, en esa época, movimientos de liberación homosexual para la defensa de sus derechos, en Europa (Alemania y Países Bajos) y Estados Unidos.³⁶ Desde entonces, multitud de investigadores han intentado comprender mejor la homosexualidad; sin embargo, han recurrido una y otra vez a la idea de que existe algo esencialmente diferente en los individuos homosexuales.³⁷

Los historiadores han examinado los contextos históricos, los hechos que han modelado nuestro pensamiento y nuestras actitudes respecto a la homosexualidad. Los filósofos y los científicos inventaron etiquetas y explicaciones para los sentimientos, las actividades y las relaciones íntimas entre parejas del mismo sexo, tales como: sodomía,

³³ Mondimore, *Una Historia natural de la homosexualidad*, 29, 31, 32, 33.

³⁴ Camacho Zambrano, *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno* (Quito-Ecuador: El Conejo: Abya-Yala, 2007), 47.

³⁵ Mondimore, *Una Historia natural de la homosexualidad*, 16

³⁶ Ardila, *Homosexualidad y psicología*, 16.

³⁷ Mondimore, *Una Historia natural de la homosexualidad*, 16, 126.

urnings, inversión, sexualidad contraria y, finalmente, homosexualidad.³⁸ Sin lugar a dudas, estos etiquetamientos promovieron las vejaciones y la violencia por cuestiones intrínsecas y que corresponden al fuero interno de las personas.

Por su parte, los neurocientíficos y los fisiólogos han examinado la base biológica de las conductas sexuales, investigando el funcionamiento del cerebro y del sistema nervioso, la anatomía sexual y la regulación de los sistemas hormonales en los seres humanos y en los animales,³⁹ con la finalidad de comprender la razón de ser de las conductas sexuales diversas; asimismo, los científicos de la conducta se han interesado en el desarrollo de la “identidad homosexual”, cuyos estudios se basan en los motivos y las influencias que pueden darse al momento de elegir una pareja. Se dice, que es un proceso que empieza en la preadolescencia, continúa durante la edad adulta y se extiende a lo largo de toda la vida del individuo.

A su vez, los biólogos evolucionistas han teorizado sobre la genética e incluso sobre la evolución de la homosexualidad.⁴⁰ En la misma línea de los zoólogos, se ha utilizado el comportamiento animal para ilustrar la naturalidad de la misma. Fundamentalmente, se aduce que la homosexualidad constituye un comportamiento natural, ya que ciertos animales (delfines, primates, algunas aves, etc.) presentan prácticas homosexuales en su hábitat. De aquí se puede deducir, al evaluar el amplio espectro de diferentes comportamientos homosexuales en el reino animal, que la homosexualidad se ha desarrollado tanto como un efecto secundario, para satisfacer toda suerte de necesidades, desde el placer sexual hasta el ascenso social;⁴¹ así como, una conducta de adaptación ventajosa,⁴² que se refleja, por ejemplo, en que muchos animales se acoplan con parejas de ambos sexos para lograr un mejor desempeño en diversas aptitudes, tales como, la crianza.

Los psicólogos y los psiquiatras también han explorado los “antecedentes” de la homosexualidad; durante los pasados siglos y gran parte del siglo XX. Los términos utilizados en los tratados de psiquiatría aplicados a la homosexualidad en los círculos

³⁸ *Ibíd.*, 126.

³⁹ Mondimore, *Una Historia natural de la homosexualidad*, 16.

⁴⁰ *Ibíd.*, 16.

⁴¹ BBC News Mundo. «¿Existen realmente los animales homosexuales?», 2015. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150211_animales_homosexuales_lp.

⁴² Salin Pascual, Rafael. “La diversidad sexo-genérica: Un punto de vista evolutivo». *Salud Mental* 38, n.º 2 (2015). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252015000200010.

médicos de esa época eran, por lo general, “degeneración, enfermedad y perversión”⁴³. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se habían formulado variedad de tratamientos médicos y psicológicos con el propósito de *curar* la homosexualidad, incluyendo lobotomías, electroshock, castración química con tratamiento hormonal o acondicionamiento aversivo⁴⁴. (Énfasis añadido).

No obstante, ya en 1953 existen estudios que desvinculan la homosexualidad de cualquier patología mental, entre los que destaca la investigación que realizó la psicóloga Evelyn Hooker acerca de los “homosexuales normales” (en cuyos exámenes, los resultados entre homosexuales y heterosexuales no mostraron diferencia significativa).⁴⁵ Además, esta investigación tuvo como resultado la eliminación de la homosexualidad como una forma de psicopatología del Manual Diagnóstico y Estadístico III de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, en el año 1973. Con respecto a la transexualidad, se tuvo que esperar hasta el siglo XXI para que, finalmente, la OMS, establezca su despatologización como enfermedad mental.

Actualmente, las terapias legal y oficialmente reconocidas en Ecuador para personas homosexuales y transexuales se centran en dar un acompañamiento para ayudar a adquirir las conductas, cogniciones y actitudes que les permitan llevar una vida sana y con el mínimo posible de conflictos dentro de la comunidad en la que viven.⁴⁶ Es preciso indicar que se ha llegado a sostener que las sexualidades disidentes no generan padecimiento psicológico por sí mismas, ni presentan comorbilidad con otras patologías, sino que es el impacto de la homofobia social e internalizada lo que genera muchos de los conflictos que deben enfrentar las personas LGBTI+.⁴⁷ Es decir: ni la orientación sexual ni la identidad sexual, son consideradas actualmente como enfermedades psicológicas ni mentales.

Ahora bien, desde el siglo XIX y durante buena parte del siglo XX, las Ciencias Sociales, entre ellas la Sociología, han abordado el concepto de homosexualidad en

⁴³ Ardila. *Homosexualidad y psicología*, 19.

⁴⁴ “La innovadora investigación de Evelyn Hooker que destruyó la idea de que la homosexualidad es una enfermedad mental” *Psyciencia. Psicología y neurociencias en español todos los días.*, 2021. <https://www.psyciencia.com/evelyn-hooker-mito-homosexualidad-enfermedad/>.

⁴⁵ Ardila. *Homosexualidad y psicología*, 17.

⁴⁶ *Ibíd.*, 17.

⁴⁷ Anahí, Chavero y Javier, Panziera, “Abordajes actuales de personas con sexualidades disidentes y su vinculación con el modelo integrativo socio-cognitivo”, VI Congreso Regional de la Sociedad Interamericana de Psicología (SIP), (junio de 2016), <https://www.urosario.edu.co/Observatorio-del-Comportamiento-de-Automedicacion/documentos/Actas-del-VI-Congreso-Regional-SIP-Rosario-2016.pdf>, 456.

función de la relación entre lo público y lo privado, cuya separación tajante se daba en torno a la esfera pública visible, dominada por un orden patriarcal, y otra íntima o privada, relativa a los *asuntos personales*⁴⁸ (énfasis añadido). En la década de 1980, la emergencia del VIH-SIDA influyó en la eliminación de dichas fronteras, debido a las demandas de salud pública de los movimientos de militancia homosexual. Así, la homosexualidad abandonó la esfera privada y se expuso al escrutinio público, lo cual acarreó discusiones sobre las formas de contagio del VIH, así como también debates sobre la promiscuidad sexual, que se presuponía como un rasgo característico.

Por otro lado, esta circunstancia permitió visibilizar la humillación y la clandestinidad a la que se estaban sometidas las personas homosexuales de generaciones anteriores, al tiempo que se reclamaban para la agenda del gobierno un conjunto de derechos civiles necesarios.⁴⁹ De hecho, se han realizado diversas aproximaciones teóricas, emanadas principalmente de la corriente crítica hacia el reconocimiento de los derechos LGBTI+, para enfrentar las demandas de inclusión social de las minorías sexuales.

En este marco, Nancy Fraser aborda algunos planteamientos alrededor del reconocimiento de la diversidad sexual y su relación con la redistribución de la riqueza, en cuyos estudios se propone la participación paritaria y el dualismo perspectivista, lo que, en teoría, requeriría un mayor debate ciudadano, así como la expresión de voluntades políticas por parte de representantes y dirigentes, orientadas a la equiparación de derechos en las sociedades democráticas modernas.⁵⁰

Por otra parte, desde la óptica del movimiento feminista y de la doctrina del patriarcado, propugnada por Kate Millet, se afirma que la heterosexualidad no es una realidad natural sino socialmente construida, de forma que es impuesta a las mujeres a través de fuerzas estructurales controladas por los hombres. Por lo tanto, la heterosexualidad es otro más de los diversos dispositivos de poder que el sistema patriarcal ejerce para controlar a las mujeres. Por consiguiente, la heterosexualidad, al

⁴⁸ Máximo, Fernández “Perspectivas sobre la homosexualidad en la historia reciente de Argentina. Aportes, limitaciones y enfoques”, n° 23 (2013), file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-PerspectivasSobreLaHomosexualidadEnLaHistoriaRecie-4901832.pdf, 156.

⁴⁹ *Ibíd.*, 157.

⁵⁰ Francisco Vidal Velis, “Sociología del reconocimiento y diversidad sexual: desafíos para la inclusión educacional en Chile”, *Diálogos educativos* 16, n° 31 (2016): 151–76, 154.

margen de la práctica sexual en sí, constituye una institución política, una ideología, una construcción social.⁵¹

Adrienne Rich, en su ensayo “Sangre, pan y poesía”, escribe: “(...) la heterosexualidad es algo que ha tenido que ser impuesto, gestionado, organizado, propagado y mantenido a la fuerza.”⁵² Hipotéticamente, si la heterosexualidad no hubiera sido impuesta de manera violenta como comportamiento hegemónico, no existiría opresión basada en el sexo, sin importar la autopercepción y orientación sexual del sujeto en la relación. En consecuencia, si la heterosexualidad es una construcción social mas no natural, no existe un fundamento predominante que defienda el sexo heterosexual como causa biológica de las relaciones humanas; dado que éstas van más allá de los argumentos ya consabidos sobre la reproducción.

Siguiendo el análisis realizado por Rich, desde una visión marxista-feminista se considera que existe un imperativo económico que promueve la heterosexualidad y el matrimonio. Rich manifiesta que, de entre las diferentes formas que adopta el poder masculino para manifestarse, es fácil identificar la imposición que implica la heterosexualidad sobre las mujeres, quienes han sido educadas para creer que el matrimonio y la orientación sexual hacia los hombres son componentes inevitables de sus vidas, aunque sean insatisfactorios u opresivos.⁵³ Por lo tanto, la autora sugiere que tanto la heterosexualidad como la maternidad deben ser reconocidas y estudiadas como instituciones políticas.

Cabe prestar especial atención al feminismo lesbiano, el cual, por un lado, permite liberar la relación sexual del coito (tal como ha sido tradicionalmente entendido). Con ello, se da una independencia de uno de los instrumentos de opresión política y física que han sido históricamente empleados sobre las mujeres (por ejemplo, a través de la violación). Por otro lado, permite (de acuerdo a la visión de algunas feministas) avanzar en un camino superador de la lucha de clases sexuales.⁵⁴ En este sentido, el lesbianismo puede ser percibido como una forma de resistencia o de rechazo al patriarcado, ya que constituye un ataque directo o indirecto contra *el derecho masculino* de acceso al cuerpo de las mujeres sin su consentimiento.⁵⁵ (Énfasis añadido).

⁵¹Siro M.A De Martini, “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”, 11.

⁵² Sánchez Gómez María Soledad, trad. *Sangre, pan y poesía. Prosa escogida 1979- 1985*. Barcelona: Icaria: Institut Català d’Antropologia, 2002, 65.

⁵³ *Ibíd.*, 55.

⁵⁴Siro M.A De Martini, “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”, 15.

⁵⁵ María Soledad, Sánchez Gómez, trad. *Sangre, pan y poesía. Prosa escogida 1979- 1985*, 66.

Es preciso manifestar que el término “*homosexualidad* fue utilizado en un principio como un concepto genérico, para englobar a las sexualidades no normativas, debido que no existía un concepto para distinguir a las personas que se sentían identificadas con un género distinto al asignado al nacer”. Los conceptos sobre transexualidad, transgenerismo y travestismo fueron acuñados por primera vez por el médico sexólogo, Magnus Hirschfeld, en 1910 en su “Teoría de los estadios intermedios”, en la cual no se refirió a la transexualidad como desviación o anomalía sexual o de género, y la subsumió bajo el término general de *tercer sexo*.⁵⁶ (Énfasis añadido). Sin embargo, fue en los años ochenta donde se evidencia un retroceso al enfocarse la medicina en buscar un tratamiento de la transexualidad como patología, situación que se plasmó en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, en el cual se incorpora el término *trastorno de identidad de género*.

Ahora bien, con respecto al activismo transexual, en sus inicios estuvo estrechamente ligado al movimiento gay. Fue a partir de mediados de los años noventa que se empieza a dar un diálogo intenso con el movimiento feminista en torno a temas como la naturalización del género, la prostitución, los derechos trans, entre otros; donde se agudiza el cuestionamiento del binarismo de género y la dicotomía homo/hetero que evidencia la violencia de toda formación identitaria⁵⁷; si se considera que el feminismo asume el análisis de los múltiples sistemas de opresión que actúan simultánea y entrecruzadamente.⁵⁸ A este respecto, el transfeminismo, al estar vinculada con las luchas feministas permite recordar la existencia de diversas desigualdades estructurales con respecto al género,⁵⁹ permitiendo las condiciones necesarias para que se produzcan cambios importantes tanto en el orden social como en el categorial con el objetivo de visibilizar la singularidad de las personas trans.

De allí se puede considerar que el activismo transfeminista no excluye las corporalidades que no se subsumen a las lógicas binarias, sino que se cree que el transfeminismo es un paraguas donde caben todas estas luchas, donde cabemos todas en

⁵⁶ Consejo Nacional para la Igualdad de Género Ecuador, “Una aproximación a la situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador”, 2017, <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/10/ESTUDIO-TRANS-EN-ECUADOR-CNIG.pdf>.

⁵⁷ *Ibíd.*, 18, 19, 20.

⁵⁸ Marta Cabrera y Liliana Vargas Monroy, “Transfeminismo, decolonialidad y el asunto del conocimiento: inflexiones de los feminismos disidentes contemporáneos”, *Universitas Humanística* 78, n° 78 (26 de junio de 2014), doi:10.11144/Javeriana.UH78.tdac, 22.

⁵⁹ Valentina Trujillo Redón, “Repensar lo humano desde el transfeminismo antiespecista” 8, n° 50 (2022), <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/251/2512852012/2512852012.pdf>.

nuestra amplia diversidad y más allá del individualismo.”⁶⁰ De esta forma se articularon los discursos minoritarios cuyos vínculos se encuentran precedidos por las luchas feministas que han venido perdiendo fuerza y eficacia de forma unitaria debido que, van apareciendo nuevas temáticas que permiten nuevas alianzas no excluyentes del sujeto mujer,⁶¹ que se han basado en ciertos principios comunes tales como:

a) Todas las personas tenemos el mismo valor en tanto seres humanos igualmente diferentes e igualmente semejantes; b) Todas las formas de discriminación y opresión son igualmente oprobiosas, descansan las unas en las otras y se nutren mutuamente; c) Oposición al poder sobre las personas (se propone a cambio, el poder de las personas); d) Diseño de políticas democráticas en la esfera pública y privada; e) La subordinación tiene como objeto la dominación del cuerpo y de la sexualidad, f) El género como categoría social.⁶²

Ahora bien, no fue sino hasta el 17 de mayo de 1990, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. En ese momento, la Asamblea General de la OMS reconoció y rectificó que la orientación sexual, ya sea heterosexual, bisexual u homosexual por sí misma no debe ser vista como un “trastorno”. Esta decisión se plasmó en la décima revisión de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados. En versiones anteriores de esta clasificación, la homosexualidad era considerada un “trastorno sexual”, a pesar del consenso científico generalizado de que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica.⁶³

Con respecto a las personas transexuales, recién el 18 de junio de 2018, la OMS dejó de considerar la transexualidad como una *enfermedad mental*, ya que no existen evidencias de que una persona con una identidad de género diversa necesariamente sufra una patología mental, aunque suceda muy a menudo que vaya acompañado de ansiedad o depresión (estas enfermedades se vinculan al rechazo social y la discriminación). La

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Miriam Solá y Elena Urko, eds., *Transfeminismos: epistemes, fricciones y flujos*, 1. ed (Tafalla (Nafarroa): Editorial Txalaparta, 2013), 20, 21, 22.

⁶² Facio y Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 264- 8.

⁶³ Yasukawa, Yoriko. Coordinadora Residente en Naciones Unidas Costa Rica. *Día mundial contra la homofobia, lesfobia y transfobia*. Organización Panamericana de la Salud. https://www.paho.org/cor/index.php?option=com_content&view=article&id=153:dia-mundial-contra-la-homofobia-lesbofobia-y-transfobia&Itemid=0

nueva clasificación internacional de enfermedades de la OMS (CIE-11) deja de lado de forma definitiva el concepto «trastorno de la identidad de género», encuadrado en el capítulo 5 (enfermedades mentales) de la CIE-10, para dar paso a una definición no patologizante encuadrada en un nuevo capítulo.

Ahora bien, en la esfera jurídica, la homosexualidad estuvo criminalizada en el Ecuador hasta finales del año 1997 y se encontraba tipificada como delito por el art. 516, inciso primero, del Código Penal de 1971, en los siguientes términos: “En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.” El escenario que propició la despenalización se dio tras la detención ilegítima de cien personas homosexuales en la ciudad de Cuenca; un acontecimiento que causó la indignación de varias organizaciones LGBTI+ ante la vulneración de los derechos humanos de este colectivo. Por ello, se presentó ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra dicho artículo. Es así que, el 27 de noviembre de 1997, el Tribunal Constitucional resolvió aceptar parcialmente la demanda formulada y declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del art. 516 del Código Penal, suspendiendo totalmente sus efectos.⁶⁴

Los diversos actores sociales que intervinieron en el cambio del Sistema Penal en Ecuador, permitieron la visibilización de la vulneración de los derechos humanos del colectivo LGBTI+, quienes, además, eran discriminados por el “propio Estado a través del sistema judicial que creaba delincuencia al condenar a pena de prisión la homosexualidad”,⁶⁵ circunstancia que incentivaba la vejación de sus derechos humanos. El colectivo LGBTI+ defendía que la homosexualidad y los comportamientos sexuales diversos no debían ser definidos como delitos, ya que la sexualidad no nace de una conducta delictuosa punible. Además, se debe considerar que el derecho penal es un recurso excepcional o de *ultima ratio*, previsto para la protección de los bienes jurídicos considerados fundamentales para una sociedad; en este sentido, la criminalización de la homosexualidad no tutela ningún derecho fundamental, sino al contrario, discrimina a un sector de la población.

Tras la desclasificación de la homosexualidad como trastorno sexual por parte de la OMS y de la despenalización de la homosexualidad en Ecuador, la Constitución del año 1998 reconoce por primera vez en su art. 23, numeral 3, el derecho a no ser

⁶⁴ Registro Oficial Nro. 203, de 27 de noviembre de 1997.

⁶⁵ José Cid Moliné y Elena Larrauri, *Teorías criminológicas: explicación y prevención de la delincuencia* (Barcelona: Bosch, 2010), 17.

discriminado por razón de orientación sexual. Sin embargo, no hay que olvidar que el 37% de los Estados miembros de la ONU, hasta el año 2017, criminalizan los actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo.⁶⁶ Algunos de estos países lo sancionan con penas de hasta 8 años de prisión, otros con cadena perpetua e incluso con la pena de muerte,⁶⁷ desnaturalizando la razón de ser del Derecho Penal.

Con respecto al avance en derechos del colectivo LGBTI+ en Ecuador, es importante señalar la sentencia dentro del “caso Estrellita” que fue emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la cual revocó la resolución de primera instancia que negaba la Acción de Protección propuesta por Dayris Estrella Estévez Carrera, cuya pretensión se reducía a *solicitar el cambio de identidad sexual en la cédula de ciudadanía* por su identidad de género femenino. En la sentencia se aceptó la Acción de Protección y se dispuso que de manera inmediata el Registro Civil procediera a cambiar los datos de identificación de la legitimada activa, de masculino a femenino. De igual forma y como acción afirmativa, se dispuso que el Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que Dayris pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.

Esta sentencia marcó el inicio de cientos de cambios de nombres y de género para las personas trans en el país; sin embargo, no fue sino hasta la promulgación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), que el Registro Civil inició el registro de género en la cédula de ciudadanía. Es así que, desde el 3 de agosto de 2016 hasta el 19 de abril de 2021, 1777 personas han requerido este servicio, de las cuales 1515 lo hicieron a género femenino y 262 a masculino.⁶⁸ La promulgación de la LOGIDC fue el resultado de la necesidad de adecuar la Ley de Registro Civil, formal y materialmente a los derechos y garantías previstos en la Constitución, lo cual constituyó un avance importante en derechos. En esta línea, el art. 10, numeral 4 de la Ley establece formalmente que el Registro Civil registrará los cambios de género y nombre. Por su parte, el art. 94, inciso segundo, establece que cualquier persona mayor de edad por

⁶⁶ Carroll Aengus, “Homofobia de Estado. Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento” (Ginebra, mayo de 2017), <https://www.refworld.org/es/docid/5b3526b45.html>, 39.

⁶⁷ Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2019: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. Ginebra, ILGA, de 2019).

⁶⁸ Cifras del Registro Civil, Identificación y cedulación. Internet: <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-genero-habilitado-a-nivel-nacional/>

autodeterminación podrá sustituir el campo *sexo* por el de *género*, el cual ser: masculino o femenino.

Otro caso importante fue el denominado “Caso Satya”, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, el 29 de mayo del año 2018, dentro del caso 1692-12-EP, se emite la sentencia N° 184-18-SEP-CC, dando fin a una contienda legal de alrededor de seis años iniciado por parte de las accionantes Nicola Rotheron y Helen Bicknell (dos ciudadanas extranjeras residentes en Ecuador desde el 2007) quienes finalmente lograron el reconocimiento en el Registro Civil ecuatoriano de los apellidos de su hija Satya, quien fue concebida a través de una inseminación artificial en el año 2011. La Corte Constitucional declaró la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía de motivación; la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; la igualdad y no discriminación; la familia en sus diversos tipos; así como, al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Paralelamente, la Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia establecida en el art. 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, emitió la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.⁶⁹

Esta sentencia significó un precedente importante para la aplicación de otros derechos del colectivo LGBTI+ en el futuro, tales como el derecho a la identidad o al reconocimiento de los diversos tipos de familia (los cuales tienen relación directa con el principio del interés superior del menor) que, a pesar de que ya estaban reconocidos en la Constitución y la ley (arts. 44 y 45 de la Constitución; art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia) al momento de su aplicación no se lograban materializar. No obstante, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre *el derecho a la protección a la familia* dentro del “caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”, en el cual se hace referencia a los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *sobre la proscripción de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en la familia*. (Énfasis añadido).

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 184-18-SEP-CC, 102

Un año más tarde del caso Satya, se logra *la reivindicación del derecho al matrimonio civil igualitario*, cuyo contexto se da ante la consulta de constitucionalidad planteada dentro del caso N. 11-18-CN. El 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional estableció que no existe contradicción con el artículo 67 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, que reconoce el derecho al matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Razón por la cual la Corte dispuso que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio civil de los titulares en la acción de protección (Enrique Soria y Ricardo Benalcázar). Cabe señalar que no se requirió reformas legales ni constitucionales para la resolución del caso concreto.

Ciertamente, la Corte Constitucional aplicó directamente la Opinión Consultiva OC 24/17, en función de lo estipulado en la Constitución: art. 417 “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, *de aplicabilidad directa* y de cláusula abierta (...)” y; art. 426 “Las juezas y jueces (...) *aplicarán directamente* las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (énfasis añadido).

En este punto, es preciso hacer un ejercicio comparativo entre el texto del art. 37 de la Constitución de 1998, el cual resulta ser mucho más progresista que con respecto al texto del art. 67 de la actual Constitución del 2008, ya que el primero dispone: “El matrimonio se fundará en el *libre consentimiento de los contrayentes* y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges”; y el segundo indica que “El matrimonio *es la unión entre hombre y mujer*, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. El texto actual hace una distinción discriminatoria entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, generando una desigualdad incapaz de ser justificada en términos de necesidad o idoneidad.⁷⁰

⁷⁰ Rafael José Garrido Álvarez, “Violencia contra mujeres lesbianas y hombres gays en la ciudad de Quito, 2008-2015” (FLACSO, 2016), <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9539/1/TFLACSO-2016RJGA.pdf>, 48.

Un caso paradigmático que se ventiló en la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el “Caso Flor Freire vs. Ecuador”, en el cual la Corte declaró el 31 de agosto de 2016, la responsabilidad del Estado ecuatoriano *por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación* reconocidos en el art. 24 de la Convención, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Los hechos que provocaron dicha decisión se dieron 14 años antes, el 18 de enero de 2002, cuando el señor Flor Freire fue separado de las Fuerzas Armadas ecuatorianas por presuntamente haber sido sorprendido en actos de homosexualismo. La Corte alegó que “la sanción impuesta al señor Flor Freire constituyó una discriminación con base en su orientación sexual percibida”, asimismo indicó que el Reglamento de Disciplina Militar aplicado en dicho caso incluía *una diferencia de tratamiento*, ya que los *actos de homosexualidad* eran sancionados con la baja del cargo, mientras que los *actos sexuales ilegítimos* eran penalizados con una sanción menor, esto era: con arresto de rigor o la suspensión de las funciones por un máximo de treinta días.⁷¹ (énfasis añadido).

Cabe señalar que, para diciembre del año 2008, el Ecuador ya había adoptado un nuevo Reglamento de Disciplina Militar en el cual se eliminaba la distinción entre las relaciones sexuales homosexuales y las relaciones sexuales no homosexuales; sin embargo, el Ecuador tuvo que cumplir con las medidas de reparación integral estipuladas en la Sentencia de la Corte Interamericana, así como, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, reintegro de costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.⁷²

Sin duda, las luchas sociales para reivindicar los derechos del colectivo LGBTI+ han sido arduas, y ha tomado más de dos décadas para que el Ecuador adapte su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales sobre derechos humanos. La lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías sociales sigue en marcha; sin embargo, actualmente ya se cuenta con herramientas jurídicas, derechos y garantías, que permiten demandar el ejercicio de estos derechos. A continuación, se identifican los derechos humanos que tutelan al colectivo LGBTI+ y, en especial, -por ser objeto de la presente investigación- de las personas trans.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Flor Freire vs. Ecuador. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315, párr. 104, 32.

⁷² *Ibíd.*, 8.

3. Derechos humanos que tutelan a las personas transexuales y, por consiguiente, al colectivo LGBTI+

Una vez que se han revisado los casos que han servido para el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador, se puede considerar que, tanto la Constitución como los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, otorgan una esfera de protección amplia al colectivo LGBTI+. No obstante, ha sido necesario demandar el reconocimiento de estos derechos ante las autoridades jurisdiccionales para poder exigir su pleno cumplimiento. Esto se debe a la profunda influencia del heteronormativismo sobre la sociedad ecuatoriana que todavía rechaza los ataques al *sistema sexo-género masculinista*.

En esta línea se podría indicar que el sistema sexo-género impuesto es rígido y no admite las conductas que desbordan el espectro del binarismo; de allí la dificultad de comprender lo que significa ser una persona transgénero, que en pocas palabras será: la incongruencia de la identidad de género con el sexo de nacimiento; realidad que abarca variables, ya que hay personas que no se identifican con ser ni hombres ni mujeres, en este sentido, “las identidades *queer* o no-binarias son parte de la amplia familia de experiencias que se agrupan bajo ésta categoría”.⁷³ En consecuencia: una persona transexual siempre será transgénero aunque no viceversa, ya que no todas las personas transgénero aspiran a hacerse una reasignación genital por estar en total discordancia psíquica con su sexo biológico.⁷⁴

Una vez que nos hemos adentrado en el contexto de las personas transgénero, a continuación, se van a desarrollar los principales derechos que tutelan al colectivo LGBTI+ y, por consiguiente, a las personas trans en el Ecuador.

Derecho de igualdad y no discriminación

En el Estado ecuatoriano, el ejercicio de los derechos se rige, entre otros, por el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el art. 11, numeral 2 de la CRE,

⁷³ Camilo Fernández, “Sobre lo queer o la ‘no-binariedad’”, *Guía Orgullocr*, s. f., <https://guiaorgullocr.org/sobre-lo-queer-o-la-no-binariedad/#:~:text=Quiz%C3%A1s%20es%20m%C3%A1s%20sencillo%20si,g%C3%A9nero%20que%20nos%20fue%20asignados>.

⁷⁴ José González e Irma Ramos, “Derecho a la identidad jurídica de las personas trans”, *Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos*, *Derechos Fundamentales a Debate*, s. f., 17–34., 18.

que reza: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, se establece la proscripción de discriminar a cualquier persona por motivo o distinción temporal o permanente, entre los cuales se encuentra la discriminación por razones de identidad de género y/o orientación sexual. De hecho, la Constitución es clara en advertir que la ley sancionará toda forma de discriminación.

Del mismo modo, el art. 66, numeral 4, de la CRE establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró, dentro del caso *Flor Freire vs. Ecuador*, que “la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. Por ende, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos.⁷⁵

En esta línea, el principio de igualdad y no discriminación constituye el pilar fundamental para la tutela de los derechos de todo el colectivo LGBTI+, de lo cual se puede colegir, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección ante la violencia ejercida en contra de las minorías sociales; en concordancia con lo estipulado en el art. 70 de la CRE, que establece como parte de las obligaciones estatales, el formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, incorporando en los planes y programas un enfoque de género.

Al respecto, la CIDH entiende *a la igualdad y no discriminación* como principio rector, como derecho y como garantía, es decir: se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional,⁷⁶ mismo que puede ser aplicado para dilucidar la vulneración de otros derechos humanos. En este sentido, es preciso indicar que la Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa necesariamente que las disposiciones sustantivas de la ley sean las mismas para todos, sino que la ley debe aplicarse a todos

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315, párr. 109, 33.

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Compendio Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos”, 2019. p 22, párr 29. Internet: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

por igual sin discriminación.⁷⁷ En esta línea de razonamiento, debe entenderse la discriminación en los siguientes términos:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁷⁸

En consecuencia: no todo trato idéntico es siempre equitativo o justo, ni todo trato diferente es siempre discriminatorio. Por lo mismo, tal como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario realizar una precisión en el uso de términos. Se empleará el término *distinción* para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo, mientras que se empleará el término *discriminación* para lo inadmisibles por violar derechos humanos.⁷⁹ En otras palabras, si el trato diferente es arbitrario e impone una desventaja a una persona o grupo de personas, limitando o anulando el ejercicio de derechos humanos, estamos frente a una discriminación. En cambio, si es que el trato diferente es razonable (adecuado, necesario y proporcional), precisamente para garantizar el ejercicio de derechos humanos -en igualdad de condiciones-, estamos frente a una distinción.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir: cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.⁸⁰ Es importante tomar en cuenta cómo se expresa la jerarquización de las diversidades para desvelar las asimetrías de poder. En este sentido, lo diferente no equivale a inferioridad, ni a anormal, ni inexistente o que no es suficientemente humano.⁸¹

⁷⁷ CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews (Estados Unidos), 6 de diciembre de 1996, párr. 173. Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4937/5.pdf>

⁷⁸ CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75. Internet: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf>

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18

⁸⁰ Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

⁸¹ Judith Salgado, "Derechos humanos y género", *Colección Nuevo Estado* primera edición, n° 5 (2013), 81.

Ahora bien, es preciso considerar que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación, de conformidad a lo establecido en el art.11, numeral 3, de la CRE. Por lo tanto, se debe aplicar en primera instancia lo estipulado en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual reafirma el principio de no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo y género. Además, es preciso indicar que el incumplimiento por parte del Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional y ello incluye también a todas las leyes que se aprueben y las consecuencias de su aplicación.⁸²

Por su parte, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, es importante, debido que supuso un avance significativo para el efectivo ejercicio de los derechos humanos del colectivo LGBTI+, dado que la misma condena “la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género”. Esta declaración tuvo la intención de derribar los tabúes y paradigmas creados en contra de las personas del grupo LGBTI+, en la cual se condenó expresamente el uso de la pena de muerte, los tratos crueles e inhumanos o degradantes, entre otros.

Ciertamente, uno de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que goza de gran importancia para la aplicación de la legislación internacional en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se encuentra establecido en los Principios de Yogyakarta. Estos principios ratifican los estándares internacionales sobre derechos humanos y emiten recomendaciones para los Estados, y a los diferentes actores (medios, organizaciones de la sociedad civil, entre otros). En esta línea, el principio 2 de Yogyakarta, hace referencia al derecho de igualdad y a la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.⁸³ También establece el derecho de todas las personas a la igualdad y protección ante la ley, contra cualquier forma de discriminación

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf, párr. 109, 112, 33, 34.

⁸³ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.

de esta clase; lo cual supone la proscripción de discriminación en cualquier ámbito (social, económico, laboral, salud, etc.).

El principio 2 de Yogyakarta manifiesta de forma enfática que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género” que tenga por objeto la anulación o el menoscabo del derecho a la igualdad y protección ante la ley, o del reconocimiento o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es decir, este principio exige a los Estados a fomentar su ordenamiento jurídico en torno a la protección de los derechos humanos de las minorías sociales, tal como lo es el colectivo LGBTI+, así como, a establecer los mecanismos para lograr el efectivo goce de sus derechos.

Del mismo modo, los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen este compromiso de respetar y garantizar estos derechos a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, *sexo*, *género*, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (énfasis añadido). En consecuencia, se puede corroborar un compromiso fehaciente por parte de la Comunidad Internacional de proscribir todo tipo de discriminación basados en la orientación e identidad sexual. En este marco, también es importante abordar un derecho fundamental para las sexualidades diversas, como es el derecho a la identidad. A continuación, se establecerán los instrumentos internacionales más relevantes del bloque de constitucional, partiendo desde la normativa nacional.

Derecho a la identidad

Dado que el derecho a la identidad está ligado al individuo y, por consiguiente, al reconocimiento de su personalidad jurídica, es preciso manifestar que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional.⁸⁴

⁸⁴ Organización de Estados Americanos “Opinión Consultiva aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad”, Rio de Janeiro, Brasil, 30 de julio al 10 de agosto de 2007, p 3. Internet: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf

El derecho a la identidad abarca diversos derechos, tales como la identidad sexual, por lo que no se lo puede circunscribir a uno sólo de sus elementos, como, por ejemplo: el nombre de la persona, que es solo una parte del derecho a la identidad. Ciertamente, el nombre conlleva valor instrumental para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que permiten el fomento de la democracia y el ejercicio de derechos y libertades fundamentales⁸⁵ y que, en determinado momento, es imprescindible para el ejercicio de los derechos de las personas transexuales.

La Constitución del Ecuador garantiza en el art. 66 numeral 9, “el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su *sexualidad*, su vida y orientación sexual” (énfasis añadido). Es preciso indicar que “la sexualidad abarca al sexo, las identidades y los roles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual”;⁸⁶ en consecuencia: las identidades diversas y los derechos sexuales se encuentran bajo la tutela constitucional, los cuales promueven el respeto a la dignidad de las personas y la capacidad de decidir autónomamente sobre su sexualidad, garantizando el derecho a vivir y expresarse sin discriminación alguna.

En este marco, el art. 21 de la CRE reconoce el derecho a la libertad estética, el mismo que se relaciona con el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*, previsto en el art. 66.5 de la CRE, debido a que, se reconoce el derecho de toda persona a expresar libremente su personalidad, la cual se puede manifestar de diversas maneras, incluyendo el maquillaje, el vestuario y los accesorios. Estos derechos son particularmente relevantes para las personas trans, a quienes beneficia la no imposición de códigos de vestimenta determinados por el binarismo de género. Por ende, estos derechos se los puede demandar y/o exigir para lograr ejercerlos libremente.

De forma concordante, el principio 3 de Yogyakarta, establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica e indica que las personas, en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. [...]. “Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”.⁸⁷

⁸⁵ *Ibíd.*, 3.

⁸⁶ Organización Mundial de la Salud “La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo”, 2018, 3.

⁸⁷ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.

El principio 3 de Yogyakarta resulta indispensable en el reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como aspectos fundamentales de la personalidad de cada persona. Además, este principio proscribire la obligación de someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género; lo cual favorece al respeto de la dignidad de las personas. Además, este principio impide hacer cualquier tipo de alusión, como el matrimonio, la maternidad o la paternidad, para obstaculizar el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Cabe señalar que no existe una sola forma de ser trans, de allí la importancia de la protección de la identidad de las personas y, de la visibilización de aquellas identidades más invisibilizadas en el interior del propio colectivo LGBTI+. Entre estas identidades destacan: las personas intersex (personas cuyo canon corporal no se ajusta al concepto binario de género. Son los cuerpos del medio que nacen con una anatomía que no encaja a la definición tradicional de masculino o femenino, lo cual demuestra que en realidad no existen dos sexos biológicos, sino un espectro sexual); las personas transgénero masculino; personas bigénero (que alternan feminidad y masculinidad como dos facetas distinguibles en su identidad de género); personas andróginas (con características simultáneas de masculinidad y feminidad); etc.⁸⁸

En consecuencia, todas las personas tienen derecho a vivir y expresarse libremente conforme a sus propias convicciones, y sin temor a recibir represalias por salirse de los parámetros de la heteronormatividad. A continuación, se analiza el derecho a la integridad personal, el cual se relaciona con los derechos que tutelan al colectivo LGBTI+, desarrollados hasta el momento.

Derecho a la integridad personal

La realidad social de las personas trans implica más desafíos que las realidades sociales de las personas cis hetero. La discriminación, en muchas ocasiones parte desde sus propios hogares, donde las personas trans son vulnerables a ser segregadas del grupo familiar, no teniendo más opción a veces que vivir en las calles. Para estos grupos marginados socialmente, que en su mayoría no tienen acceso a un nivel educativo ni

⁸⁸ *Ibíd.*, 6, 8, 23.

laboral suficientes, el trabajo sexual pasa a ser un medio de supervivencia⁸⁹. Son habituales víctimas del abuso de poder que se refleja en la vulneración de la integridad de la persona sometida.

El nivel económico de la mayoría de este grupo social es bajo. En relación con la teoría del etiquetaje⁹⁰, el hecho de ser pobre podría considerarse por la sociedad y los agentes policiales como un factor para transgredir la ley. Esto, aunado a la condena social que sufren por realizar conductas sexuales “desviadas” o contrarias a la heteronormatividad, supone que las mujeres transexuales sean más vulnerables a ser agredidas, torturadas e incluso asesinadas, considerando que la discriminación está presente como parte inherente al ejercicio del poder.⁹¹

El ejercicio de poder para someter y denigrar a las mujeres trans es resultado de la masculinidad machista que se niega a aceptar que dentro del sistema heterosexista un hombre prefiera abandonar su “status de varón” para feminizarse, lo cual revela que, dentro de las relaciones de género, la afirmación de la propia masculinidad depende, hasta cierto punto, de privar al otro de la suya. Esto provoca la vulneración a la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres trans, desarrollada usualmente tanto por los agentes policiales como en los centros de privación de libertad.⁹²

En este sentido, es importante destacar que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, “esos derechos forman parte del núcleo inderogable de garantías, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los estados partes”.⁹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado con respecto a la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica, indicando lo siguiente:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas

⁸⁹ Camacho Zambrano, *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*, 55.

⁹⁰ Anthony, Giddens. *Sociología. Delito y desviación*. Quinta edición. Alianza Editorial, 743.

⁹¹ Camacho Zambrano, *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*, 66.

⁹² *Ibíd.* 117-18.

⁹³ Organización de Estados Americanos, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁹⁴

En tal virtud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la integridad personal es un bien jurídico cuya protección abarca la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Tribunal ha sido persistente en su jurisprudencia al indicar que “dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna”.⁹⁵

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado en el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en el art. 66, numeral 3, de la CRE, se hace una progresión de derechos al reconocer que el derecho a la integridad personal, no solamente incluye la integridad física, psíquica y moral, sino también *la integridad sexual*; lo cual “garantiza una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”.⁹⁶

En ese marco de protección, el principio 10 de Yogyakarta, reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, “incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”.⁹⁷ Esta cláusula expande la protección del derecho a la integridad personal, el mismo que puede verse afectado en personas LGBTI+ por ejercer sus derechos de libertad.

En consecuencia, el derecho a la integridad personal tiene un vínculo con la dignidad humana y con el derecho a la vida, cuyas principales formas de afectación abarcan el aspecto físico, psicológico, moral y sexual de las personas, en diferentes grados; por lo que *la integridad personal* tiene calidad inderogable de derecho humano, lo que debe servir de base para que el Estado ecuatoriano tutele este derecho con la intención de fomentar el respeto e inclusión del colectivo LGBTI+ y, de este modo, soslayar la humillación, la segregación y el maltrato hacia las mismas.

⁹⁴ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

⁹⁵ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 50.

⁹⁶ “Constitución de la República del Ecuador”, 2008.

⁹⁷ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.

A partir de los conceptos y razonamientos tratados en este capítulo, se puede concluir que el dar respuesta a conductas sociales divergentes o minoritarias forma parte del desarrollo intelectual humano (integrado, también, por los estudios académicos referentes a las orientaciones e identidades sexuales que difieren de la heterosexual). No obstante, las estructuras de poder social, entre las que se encuentra el pensamiento patriarcal y heteronormativo, han establecido un estigma sobre el colectivo LGBTI+, por el cual se han limitado y vulnerado los derechos de estas personas, tanto a nivel social como institucional, llegando al punto de catalogar las orientaciones e identidades LGBTI+ como trastornos mentales, y su práctica como delito; situación sumamente discriminatoria que no nace de una conducta punible *per se*, sino de una construcción e imposición social.

Aunque médica y psicológicamente se ha esclarecido que la orientación e identidad sexual no constituyen enfermedades o trastornos mentales, aún existe una importante carencia de educación social alrededor de estos conceptos y realidades diferentes, pero igualmente válidas. Podemos decir que, en Ecuador, todavía se necesita incentivar el respeto e inclusión hacia el colectivo LGBTI+, cuyos derechos han sido ampliamente vulnerados, a pesar de haber transcurrido más de dos décadas desde la despenalización de los comportamientos sexuales diversos al heterosexual.

Con respecto a la protección de los derechos humanos del colectivo LGBTI+ en Ecuador, se puede concluir que ha sido progresiva, esto es: a partir de la despenalización de la homosexualidad en el año 1997 y la consiguiente promulgación de la Constitución de 1998, tras años de discriminación y desigualdad social. La protección de los derechos LGBTI+ en Ecuador procede a través de un largo y arduo camino de contiendas legales, que todavía han de continuar para que los comportamientos de discriminación naturalizados en el país puedan ser mitigados y, de esta forma, se puedan ejercer plenamente los derechos humanos con dignidad, autonomía y libres de toda forma de discriminación.

Un ejemplo es la necesidad de judicializar las llamadas *clínicas de deshomosexualización o terapia de conversión*, promovidas por centros privados que operan en la actualidad en el país. En ellos se realizan *terapias de reorientación sexual o de deshomosexualización* a personas LGBTI+, quienes son internadas, presuntamente en contra de su voluntad y sometidas a prácticas potencialmente peligrosas. En esta línea, el Relator Especial de la ONU, Dainius Pūras, en su visita al Ecuador del 17 al 26 de septiembre de 2019, realizó una serie de recomendaciones acerca de estas clínicas e insta

al Ecuador a prohibir la violencia y todo tipo de discriminación en el sector de la salud por motivos de orientación sexual e identidad y expresión de género. Asimismo, insta al “enjuiciamiento de los autores y a la protección, el acceso a la justicia y reparación de las víctimas. Por último, que se realicen actividades de concienciación pública para combatir el estigma social de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero”.⁹⁸

En este sentido, el ordenamiento jurídico y las políticas públicas son fundamentales para continuar avanzando en el reconocimiento y protección de los derechos humanos del colectivo LGBTI+. También es importante incentivar la atención psicológica, debido a los altos niveles de discriminación que vivencian estas personas, quienes requieren un acompañamiento para enfrentar los prejuicios familiares y sociales contra la diversidad sexual, facilitando, de esta manera, “la aceptación e integración social y la posibilidad de resolver sus conflictos internos, cuadros depresivos, trastornos de ansiedad, intentos de suicidio y otras afecciones.”⁹⁹

⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. ONU, 15 de julio de 2020, 20.

⁹⁹ Eduardo, Nich. Servicios psicológicos afirmativos para personas LGBTI, Facebook live, abril de 2021, <https://www.facebook.com/UDLAescuelapsicologia/videos/3037694846458277>.

Capítulo segundo:

Tratamiento penitenciario de las mujeres transexuales en Ecuador. Una visión a partir de la historia social de las mujeres transexuales privadas de libertad en la cárcel para hombres del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi

Para lograr determinar las falencias del Sistema Penitenciario ecuatoriano con respecto al tratamiento otorgado a las personas transexuales, cabe analizar no solamente el ordenamiento jurídico existente, sino también conocer por testimonios directos la realidad de discriminación que sufren estas personas, con el fin de lograr un cambio significativo *a posteriori*. Con tal propósito, en el presente capítulo se desarrollará un apartado sobre el Sistema Penitenciario y la forma como el Estado selecciona el centro privativo de libertad para las personas transexuales. Se estudiará si esta selección opera de conformidad con los derechos y garantías constitucionales o, si en su defecto, se vulneran los derechos humanos de estas personas, lo cual conlleva responsabilidad de alcance internacional para el Estado ecuatoriano.

A continuación, se desarrolla un apartado donde se reconstruyen las historias de vida de cuatro mujeres transexuales que se encuentran cumpliendo su pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi. Los aspectos más relevantes extraídos de sus narraciones hacen referencia a la discriminación de la que son víctimas en el centro penitenciario; la carencia de recursos básicos; las propuestas que, como principales afectadas, sugieren para la mejora de sus condiciones; y su preferencia respecto a cumplir penas privativas de libertad en centros masculinos o femeninos.

A través de estas historias de vida, se pretende registrar (y proteger del paso del tiempo) el testimonio de las protagonistas de una problemática social, la de la población privada de libertad, en la que rara vez se les concede voz a las personas afectadas. Al elegir el colectivo trans femenino, se ha optado por un grupo expuesto, en este caso, a una triple vulneración: por género, por identidad sexual y por condición de privación de libertad. Debemos contar con los relatos de estas personas para promulgar políticas públicas que realmente se ajusten a sus necesidades y que sean conscientes y

reconocedoras de la vulneración de derechos a la que históricamente se las ha sometido. De otra manera, el conflicto social que implica la existencia *per se* de personas privadas de libertad, así como las causas que provocan esta situación, seguirán perpetuándose, quizá con distinta forma, pero conservando la misma raíz.

1. Sistema Penitenciario en Ecuador en torno a las personas transexuales

Es preciso manifestar que, de entre las identidades trans, las trans femeninas son el colectivo que más se ha visibilizado en Ecuador a partir de la década de los 90; empero, por ser su sexo de origen masculino, las trans femeninas han sido el colectivo que mayor discriminación frontal ha experimentado en Ecuador, por cuanto es la preciada *masculinidad* la que se está transgrediendo socialmente, es decir, el orden androcentrista establecido.¹⁰⁰ (énfasis añadido).

Al referirnos al Sistema Penitenciario ecuatoriano, es menester manifestar que el sistema selecciona a las personas en función de los genitales, de forma coincidente con el criterio de muchos países del mundo, lo cual acarrea un resultado vulneratorio de derechos, que se refleja con mayor ahínco en el caso de las mujeres transexuales, quienes se ven obligadas a cumplir su pena privativa de libertad en un establecimiento completamente masculino, impidiéndoles expresar su género con libertad, pues el Estado les impone encajar forzosamente a la heterosexualidad.

Ciertamente, la clasificación tradicional para encarcelar a las personas guiadas por el sexo con que nacen es una forma institucionalizada de violación de derechos humanos, ya que el Estado ignora o desatiende el hecho de que, una vez inmersas en las instalaciones carcelarias, las personas sufren graves vejámenes y discriminaciones sistemáticas debido a la identidad de género que expresan.¹⁰¹

Cabe señalar que las prácticas discursivas que normatizan los géneros y que confieren performatividades, impactan no solo a las mujeres en relación con los hombres sino, a su vez, a las mujeres transexuales que también son constituidas por las mismas normas de género, donde generalmente son subordinadas por otros presos a causa de sus

¹⁰⁰ Comisión de transición Consejo Nacional de las mujeres y la igualdad de género. *Cuerpos distintos. Ocho años de activismo transfeminista en Ecuador*. 1era ed. Quito-Ecuador, 2010, 26.

¹⁰¹ Targets for abuse: transgender inmates and prisoner rape (Just Detention International: rape is not part of the penalty, 2013. <https://justdetention.org/wp-content/uploads/2015/10/FS-Targets-For-Abuse-Transgender-Inmates-And-Prisoner-Rape.pdf>

identidades de género.¹⁰² Es decir, las mujeres transexuales terminan asumiendo los valores de sumisión y pasividad referentes al estereotipo de mujer presa, lo que conlleva a que se dé un doble signo de violencia; por una parte, padecen los abusos de una prisión violadora de garantías fundamentales y, por otra parte, sufren la represión de sus identidades de género¹⁰³.

La realidad de las mujeres trans en condición de privación de libertad, evidencia la comercialización de los cuerpos, promovida, creada e institucionalizada desde el sistema patriarcal (implementada tanto por hombres como mujeres) en donde se rehacen y mantienen los roles de género sexistas.¹⁰⁴ Además, si se toma en cuenta que, generalmente, estas mujeres perpetúan los roles de género interpuestos por la sociedad, siendo el etiquetaje un factor influyente en la idea que tiene la persona de su propia identidad.¹⁰⁵ En esta línea de razonamiento, es pertinente lo que manifiesta Margarita Camacho:

Se puede apreciar cómo las travestis suelen pasar a ser copartícipes de la construcción del poder que las denigra, invisibiliza y oculta; el cual, ejerce prácticas de control por medio de la vigilancia institucionalizada y la práctica del castigo. (Foucault: 1976)

También denota, que el mismo sistema social estimula la peyorización y desvalorización de lo femenino, construyendo insultos denigrantes que hacen referencia a prácticas sexuales asignadas a las mujeres y/o prácticas de género consideradas femeninas por el sistema sexo-género heteropatriarcal.¹⁰⁶

En este sentido, acorde a lo que propugna la teoría de la criminalidad, es más factible criminalizar y discriminar a las sexualidades y géneros considerados *desviados*, incluso, sin centrarse en la estructura psíquica del individuo en sí (desviación primaria).¹⁰⁷ Es decir, el hecho de ser una mujer transexual tendrá un factor psicológico agravante para empeorar su situación carcelaria, dado que el cuerpo humano está eminentemente atravesado por la cultura discriminatoria de lo diverso. La falta de atención a esta realidad

¹⁰² Gómez Ferreira, Klein Caio, y Renata Guadagnin, “Travestis y prisiones: un análisis interdisciplinar sobre las determinantes de género en una experiencia en cárceles”, *Revista Virtual Legem* 1, n° 1 (2013): 63–80.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ Camacho Zambrano. *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*, 55.

¹⁰⁵ Giddens. *Sociología. Delito y desviación*. Quinta edición. Alianza Editorial, 744.

¹⁰⁶ Camacho Zambrano, *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*, 125.

¹⁰⁷ Alessandro Baratta y Álvaro Bunster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004), 89.

social, va a disminuir o restringir los derechos de este grupo de personas, haciéndolas más propensas a sufrir vejaciones debido a su orientación o identidades.

Ahora bien, el hecho de ignorar e invisibilizar los derechos y las necesidades del colectivo LGBTI+ en condición de privación de libertad, hace responsable al Estado de las consecuencias vulneratorias de derechos humanos que se puedan acarrear, en función de lo establecido en el art. 35, en concordancia con el art. 201 de la Constitución del Ecuador, que reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria que requiere especial protección y garantía de sus derechos.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, “Nro. 513-16-EP”, emitió la sentencia “Nro. 017-18-SEP-CC”, el 20 de enero del 2018, en la cual analizó el alcance de la acción de habeas corpus, concluyendo que “no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas. En este marco, la Corte Constitucional indicó con respecto a las personas privadas de libertad, lo siguiente: “En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente”.¹⁰⁸

En este marco, es preciso indicar que el colectivo LGBTI+, se encuentra más propenso a sufrir vejámenes en los Centros de Rehabilitación Social, por razón de su identidad de género y por pertenecer a este grupo estigmatizado. En este sentido, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, confirma esta realidad indicando lo siguiente:

Las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal. Las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados. Es necesario adoptar medidas para proteger y promover los derechos de las mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad y atender sus necesidades específicas, y dichas medidas no pueden considerarse discriminatorias.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC emitida el 20 de enero del 2018 dentro del caso Nro. 513.16-EP, 105.

¹⁰⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2016, 5, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.

En consecuencia, al ser los CRS lugares donde se desarrollan grandes vulneraciones a los derechos humanos y, al ser las personas privadas de libertad un grupo de atención prioritaria, es preciso que el Estado garantice los derechos de las personas que poseen doble y triple grado de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres transexuales, mediante la implementación de políticas públicas penitenciarias que prevengan la vulneración a sus derechos humanos.

Toda vez que persisten las circunstancias discriminatorias en los diferentes sectores sociales, incluida en la justicia, es preciso apoyar su lucha haciendo una investigación *in situ* para conocer la realidad carcelaria de las mujeres transexuales que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios para varones, para identificar sus necesidades y verificar la existencia de vulneraciones a sus derechos fundamentales; todo ello, con la finalidad de realizar las transformaciones necesarias, a nivel legal, penal y penitenciario.

2. Historia social de mujeres transexuales en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Norte Cotopaxi para varones

Para la consecución de esta investigación se han realizado 4 entrevistas de mujeres transexuales privadas de la libertad que están cumpliendo su pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte “Cotopaxi” para varones, en adelante, CRS-Cotopaxi, en mínima y máxima seguridad, todo ello, con la finalidad de obtener diferentes perspectivas de las mujeres privadas de libertad con respecto a sus demandas y necesidades. De allí la importancia de la historia social o “historia desde abajo”, por cuanto permite conocer estas realidades contadas en primera persona.

Es importante manifestar que las entrevistas fueron supervisadas por la psicóloga de mínima seguridad del CRS-Cotopaxi, María José Bravo, para garantizar que las mismas no conlleven componentes revictimizantes. También, fue interesante conversar con la psicóloga y conocer su opinión con respecto al entorno social de las mujeres transexuales.

A manera de contexto, el CRS-Cotopaxi, fue construido con fecha 31 de octubre de 2014, con la finalidad de reducir el nivel de hacinamiento de los Centros de Rehabilitación Social, y que tiene una cobertura regional de la Zona 3, esto es, que acoge

a las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza.¹¹⁰ Sin embargo, como se verá más adelante, no se ha conseguido el objetivo de reducir el hacinamiento carcelario con la construcción del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, ya que el Código Orgánico Integral Penal resulta ser punitivista en relación con la Constitución de Montecristi y, además, por cuanto los administradores de justicia no han logrado interiorizar las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, sino que al contrario, se ha insistido en establecer sanciones draconianas, las cuales estimulan el pensamiento colectivo de que las personas privadas de libertad son los enemigos de la sociedad.

2.1 Principales necesidades que demandan las mujeres transexuales en condición de privación de libertad en Ecuador

El trabajo de campo en el CRS-Cotopaxi, consistió en recabar las vivencias de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad, realizadas a través de entrevistas supervisadas por la psicóloga de mínima seguridad.

Durante las entrevistas se establecieron cinco ejes para determinar con mayor facilidad sus opiniones con respecto a: 1) Discriminación que vivencian en el CRS Cotopaxi, 2) Relación con los guías penitenciarios, 3) Tratamiento hormonal, 4) Cumplimiento de la pena y, 5) Sugerencias para optimizar su situación carcelaria.

2.1.1 Discriminación en CRS Cotopaxi

Como primer punto, se ha podido rescatar que es un sentir generalizado de las mujeres transexuales el haber experimentado episodios discriminatorios en la cárcel, pues de la misma forma que experimentan exclusión social por su condición de género fuera de la cárcel, ahora, tras las rejas, no es la excepción. En este sentido:

La estigmatización de la población trans ha alcanzado niveles tan llamativos que incluso parece normalizada. Existen prácticas minúsculas en el tratamiento social hacia este grupo que ignoran por completo el hostigamiento físico y psicológico, mismas que

¹¹⁰Proyecto de construcción de un nuevo centro de rehabilitación social regional sierra, centro norte, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cup: 50610000.1309.5489., https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/09/CONSTRUCCION_CRIS_SIERRA_CENTRO_NORTE-MARZO-.pdf, 15.

podrían desencadenar problemas depresivos, consumo de drogas, baja autoestima o exclusión voluntaria.¹¹¹

Ciertamente, fuera de las cárceles se puede verificar diversas formas de estructurar y reforzar la superioridad y el control de los hombres sobre las mujeres; en relación con ello, según las estadísticas del centro de documentación y situación de las mujeres trans en Latinoamérica y El Caribe: señalan que una de las formas más extremas de estigma y discriminación que sufren las mujeres transexuales es la violencia social e institucional, 52% de las discriminaciones por identidad de género se produjeron en los servicios de salud, mientras que el 25% en organismos públicos y el 23% restante en el sistema educativo.¹¹²

En este marco, el Sistema Penitenciario podría estar fomentando la discriminación de las mujeres transexuales privadas de libertad desde el momento mismo de la emisión de la sentencia condenatoria, en la cual se las envía a cumplir su pena privativa de libertad en prisiones para personas de su mismo “sexo”, en función de los criterios de separación establecidos en el art. 25 numeral 2, del Reglamento del SNAI¹¹³, donde las mujeres transexuales son más propensas a sufrir vejaciones, abusos y malos tratos.

A este respecto, “Itaty”, una mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi Centro Norte, manifestó lo siguiente:

Por ser así siento que corro más peligro en la cárcel de hombres, por ejemplo, el hecho de no tener privacidad en las duchas porque normalmente hay de 5 a 8 personas por celda.¹¹⁴

Si bien es cierto, en el mismo reglamento del SNAI, art. 25 numeral 8, inciso 3, se establece la posibilidad de que la persona privada de libertad solicite por escrito ante la máxima autoridad del centro una nueva ubicación por poseer una identidad de género diferente a la del sexo biológico. Sin embargo, queda a discreción de la autoridad el realizar la reubicación, ya que para el efecto se debe tomar en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro.

¹¹¹ Fernando Cedeño Astudillo, “La estigmatización: una forma normalizada de la violencia intragénero”, *Universidad y Sociedad* 11, n° 4 (2019): 77–85.

¹¹² “Esperando la muerte. Informe Ecuador 2016-2017”, s. f., p. 3, https://issuu.com/redlactrans/docs/ecuador_cedostalc.

¹¹³ Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, Quito, D.M., 30 de julio de 2020.

¹¹⁴ “Itaty”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

Es preciso indicar que la discriminación a las mujeres transexuales, parte del hecho de pertenecer al grupo LGBTI+,¹¹⁵ el cual ha sido históricamente vulnerado; y, además, por el hecho de identificarse como mujer, considerando que, las mujeres trans terminan asumiendo los roles del género femenino impuestos injustamente por la sociedad, que las coloca en un estado de vulnerabilidad considerable.

En este marco, “Cristina”, una mujer trans privada de libertad en el CRS Cotopaxi Centro Norte, manifestó lo siguiente:

El problema es que mi pareja es bien celoso, por una parte me siento respaldada y me cuida pero lo malo es que no me deja salir sola de mi celda, me ordena y también nos hemos agredido por celos pero en los últimos meses ha bajado el nivel.¹¹⁶

Se puede constatar que la entrevistada ha asumido los estereotipos del género femenino, ya que “Cristina” se comporta de manera sumisa: admite las órdenes de su pareja, lo cual conlleva restricciones de su ya limitada movilidad. Asimismo, acepta el estereotipo del género masculino de su pareja, como, por ejemplo: el cuidado y/o la protección, la agresividad, la dominación.

En otras palabras, se puede concebir que el género atraviesa todo el sistema social, porque las mujeres transexuales admiten estos roles de comportamiento de género, debido a “la ficción reguladora que representa la heterosexualidad obliga a la mayoría de las personas a comportarse conforme a las normas hegemónicas.”¹¹⁷

Hay que tomar en cuenta que en la cárcel se genera una subcultura debido a las diferentes condiciones de vida que asumen los privados de libertad, lo cual hace que los mismos generen sus propias reglas y diversas formas de llevar la cotidianeidad; sin embargo, se puede encontrar un punto concomitante con lo que ocurre fuera de las cárceles, esto es, la idea inaceptable de que un hombre pretenda ser mujer, para con ello despojarse de todos los privilegios que acarrea pertenecer a este género; pensamiento que proviene a la cultura primordialmente androcentrista, cultura que ha fomentado la creencia sin fundamento de la superioridad del género masculino por sobre lo femenino.

Continúa dicha discriminación por parte de los guías penitenciarios, quienes abusan tanto física (cacheos abusivos, nalgadas, entre otras) como psicológicamente

¹¹⁵ “Ya cuando me mandaron al pabellón sentí mucha discriminación porque piensan que por ser travesti o GLBT ya tienes VIH o enfermedades sexuales”.* * (Entrevista a “Itaty”)

¹¹⁶ “Cristina”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, el 13 de noviembre de 2019, Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1, p. 104.

¹¹⁷ Linda McDowell, *Género, identidad y lugar: un estudio de las geografías feministas* (Madrid: Cátedra: Instituto de la Mujer ; Universitat de Valencia, 2000), 43.

(palabras denigrantes, burlas, etc.), siendo quienes incentivan a la discriminación de las mujeres transexuales, a pesar de haber sido llamados a poner orden y respeto entre los privados de libertad. Esta interacción de las mujeres trans con los agentes penitenciarios se profundizará en el siguiente apartado.

Asimismo, las mujeres transexuales sufren discriminación continua por parte de los privados de libertad, la misma que se fomenta si se posee una enfermedad de transmisión sexual¹¹⁸, por lo que las mujeres trans han sugerido acertadamente que se brinde talleres de género para todos los privados de libertad, para los guías penitenciarios y para todo el personal administrativo en general.

Con respecto a las entrevistas realizadas a las mujeres transexuales del CRS Cotopaxi, se pudo apreciar los siguientes factores predominantes que se correlacionan con la discriminación: a) pobreza, b) machismo.

- a) *Factor pobreza*: Se pudo evidenciar que todas las mujeres transexuales se encontraban en un estado de pobreza antes de ingresar a la cárcel, es decir, “la cárcel reafirma en la mayoría de las ocasiones la marginalización de aquellos que ya se encuentran degradados en el mercado laboral.”¹¹⁹

Desde luego, la mayoría de las mujeres transexuales que se han identificado como tales desde su niñez y adolescencia experimentan un reproche social, que parte desde sus familias, quienes las separan del entorno familiar, lo cual las induce a su callejización temprana y, consecuentemente, a ejercer la prostitución como manera de subsistencia.¹²⁰ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera:

La Comisión ha resaltado que la discriminación que afecta a las personas LGBT en las sociedades de la región las inserta en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales.¹²¹

Un componente de la pobreza es, sin lugar a dudas, la falta de condiciones sanitarias. Ciertamente, los privados de libertad viven en un nivel de pobreza

¹¹⁸ “En mi caso, siempre ha habido discriminación por mi orientación sexual pero aparte a mí me discriminan por mi enfermedad, creen que se van a contagiar, me tratan mal, incluso la doctora del Inca [cárcel en Quito] me trató mal; por eso traté de ocultar mi enfermedad por algún tiempo pero se enteró alguien y ya saben casi todo el mundo”.* * (Entrevista a “Cristina”).

¹¹⁹ Roger Matthews, “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”, *Política Criminal* 6, n° 12 (2011): 296–338.

¹²⁰ Fernando Cedeño Astudillo, “La estigmatización: una forma normalizada de la violencia intragénero”, 2.

¹²¹ Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 2018, <http://web.archive.org/web/20191220181303/http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>, párr 13, 14.

considerable, debido a la incapacidad del Estado de cubrir las necesidades básicas de los mismos, a saber:

“La alimentación debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; también, la provisión de agua potable de buena calidad y suficiente para satisfacer las necesidades de alimentación e higiene”¹²².

Al respecto, la Defensoría del Pueblo en su informe de visita al CRS Cotopaxi en el año 2018, indicó:

Persiste en el Centro la problemática en relación al abastecimiento de agua potable, ya que ésta se proporciona a los PPL únicamente durante dos horas al día (de 06h00 a 08h00). Cabe mencionar que en la tarde se les suministra agua por dos horas adicionales, pero ésta no es potable.¹²³

En la misma línea, “Cristina”, una mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, confirma las condiciones en las que cumplen su pena privativa de libertad en el CRS Cotopaxi:

Aquí en la cárcel tenemos muchas necesidades. Sería bueno que las autoridades mejoren la dieta porque la comida es muy mala y peor si somos código 8 [VIH positivo] porque el medicamento es muy fuerte y tenemos problemas con el estómago. También pediría a las autoridades que cuiden nuestra salud porque los medicamentos no son constantes y solo nos dan paracetamol. La cantidad y calidad del agua también necesitamos urgente porque en la cárcel solo hay agua de 6 a 8 am y, de 4 a 5 pm solo hay agua en el primer piso, entonces nos toca pagar a los compañeros para subir el agua, o también se hace trueque por pan.¹²⁴

Es decir, las personas privadas de libertad viven en condiciones de pobreza, dado que el Estado ecuatoriano no ha solventado de forma adecuada las necesidades básicas de las mismas, ya sea: por la falta de una política pública eficiente y preventiva que establezca la necesidad de una asignación presupuestaria suficiente, y/o; por el creciente hacinamiento carcelario que empeora la situación general de las personas privadas de libertad. Sobre este último aspecto, es preciso recordar que “el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel,

¹²² “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Manda)”, 2015. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

¹²³ Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. «Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi», mayo de 2018. https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_latacunga_2018.pdf, 17.

¹²⁴ “Cristina”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos”.¹²⁵

Por otra parte, con respecto al acceso a servicios sanitarios para el desecho de excretas, cuya función principal es brindar un nivel básico de salud a los moradores para evitar la contaminación por desechos biológicos¹²⁶; dicho escenario no se refleja en el CRS Cotopaxi. En esta línea, el Informe de Visita al CRS Cotopaxi, en el año 2018 de la Defensoría del Pueblo indica:

Ante la grave problemática de falta de agua de forma permanente, las PPL realizan sus necesidades en bolsas y las lanzan en los patios que dividen a los pabellones, para evitar el uso de los sanitarios. Esta situación está afectando a la salubridad de las personas privadas de libertad, debido a los olores que se producen y la presencia de roedores; a lo que se suma que el aseo de estos espacios se realiza cada 3 o 5 días.¹²⁷

Referente a la salud de las personas privadas de libertad, se debería contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral. Vale mencionar que las personas privadas de libertad tienen derecho a “una salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral, donde se consideren las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad”¹²⁸ (Art. 12 numeral 11 COIP). En relación con este derecho, el Ecuador no ha previsto los profesionales de la salud, ni las medicinas necesarias, ni el tratamiento a personas con enfermedades de transmisión sexual, lo cual es reflejo de un sistema de salud precario.

A esta realidad se añan las necesidades especiales de las mujeres transexuales de poder expresar su identidad de género, para el efecto, su anhelo es que se permita el ingreso al CRS Cotopaxi, de maquillaje y productos femeninos.

- b) *Factor machismo*: que es el resultado de una sociedad androcentrista, es decir, que gira alrededor del hombre, quien a la postre, se cree propietario del cuerpo de la mujer, lo cual se ve reflejado en el centro carcelario a través de episodios recurrentes de celos y control (no poder salir de la celda sin permiso; no poder

¹²⁵ CIDH, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, 2022, 51, párr 114, OEA/Ser.L/V/II.

¹²⁶ Juan Carlos Feres y Xavier Mancero, *El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina*, Serie estudios estadísticos y prospectivos 7 (Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL, Div. de Estadística y Proyecciones Económicas, 2001). 15.

¹²⁷ Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. “Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi”, 13, 14.

¹²⁸ “Código Orgánico Integral Penal” (Suplemento-Registro Oficial N° 180, 10 de febrero de 2014)

relacionarse con otros privados de libertad)¹²⁹, y en la consecuente sumisión de la mujer transexual a su pareja, incluso por temor a recibir agresiones de toda índole, pues son estas medidas coercitivas (amenazar la vida o la integridad de la persona)¹³⁰ las que le permiten al abusador anular la autonomía y la capacidad de decisión de su víctima.¹³¹

De hecho, esta es la reacción natural que en toda relación abusiva se da, pues al no haber escapatoria, se genera un síndrome que Leonore E. Walker denominó, en 1977, *síndrome de la mujer maltratada* que se refiere a lo siguiente:

patrón de signos y síntomas que tienen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales, las cuales, a través del dominio y la coerción pretenden que la mujer haga su voluntad.¹³²

Ciertamente, existen varios criterios para determinar si la mujer tiene este síndrome, tales como: 1. Recuerdos constantes de los eventos traumáticos, 2. Hiperexcitación y altos niveles de ansiedad, 3. Comportamientos evasivos y embotamiento emocional que se manifiesta como depresión, disociación, minimización, represión y negación, 4. Interrupción de las relaciones personales como medida de control y dominio del agresor, 5. Percepción distorsionada de la imagen propia, 6. Problemas relativos a la intimidad.¹³³

Las mujeres que cumplen estos criterios, según Walker, son víctimas de malos tratos que, además, presentan una condición denominada *indefensión aprendida* que se refiere a la pérdida de la habilidad de defenderse, por cuanto, la violencia física regular anula con el tiempo cualquier fuerza de voluntad ante la mera presencia del “tirano” que

¹²⁹ “Mi pareja es un poco celoso, para que no me falten el respeto solo salgo con él de la celda” * (Entrevista a La Lucha); “el problema es que mi pareja es bien celoso, eso me gusta porque me siento respaldada y me cuida pero lo malo es que no me deja salir sola de mi celda, me ordena y también nos hemos agredido por celos pero en los últimos meses ha bajado el nivel” * *(Entrevista a Cristina)

¹³⁰ “Me tiene vigilada siempre, no lo puedo dejar, él es muy machista y aparte drogadicto, ni siquiera me deja conversar con alguien más, estamos en la misma celda y él no me deja salir porque es muy celoso, temo por mi vida, me pega, me amenaza, me ha intentado matar, me ha ahorcado. Le tengo miedo, me revisa todo, me hace chupones para que vean el resto y nadie me ayuda, ni el psicólogo. Me ha dicho que prefiere verme muerta y que no me voy a librar tan fácil de él.” * *(Entrevista a Rosa Mariana)

¹³¹ María Camila Correa Flórez, Fernando Molina Fernández, y Yesid Reyes Alvarado, *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*, Colección Ciencias penales (Bogotá: Ediciones Uniandes: Grupo Editorial Ibáñez, 2017), 50, 51.

¹³² Ibid., 61.

¹³³ Ibid., 61.

intimida a su víctima¹³⁴ situación que se refleja en las mujeres transexuales que tienen pareja en la cárcel. (énfasis añadido).

2.1.2. Relación de las mujeres transexuales con los guías penitenciarios

Todas las mujeres transexuales manifestaron haber vivido un trato déspota, agresivo y burlón, donde predomina el abuso de autoridad por parte de los guías penitenciarios del CRS Cotopaxi. Asimismo, manifestaron no sentir respaldo de los guías penitenciarios ante la vulneración de sus derechos humanos, ya que, paradójicamente, en muchos de los casos son los propios guías quienes incitan a la violencia verbal y socapan la violencia física, pues se tiene la creencia errónea de que las mujeres transexuales buscan esos tratos degradantes porque quieren entablar una relación sexual y, por ello, tampoco prestan el debido auxilio.

También describen en sus entrevistas que los guías penitenciarios son machistas y abusivos al momento de realizar los cacheos y, además, no poseen la experiencia ni los conocimientos necesarios para tratar con personas privadas de libertad; mucho menos poseen conocimientos sobre género, lo que conlleva a normalizar tratos que atentan contra la dignidad de las personas transexuales.

A este respecto, las mujeres transexuales privadas de libertad, que fueron entrevistadas en el CRS Cotopaxi, indicaron lo siguiente:

Los guías penitenciarios son machistas, yo he recibido insultos por parte de ellos, burlas, me han tocado mis partes en los cacheos, creen que por ser así [mujer transexual] siempre buscamos sexo y por eso no podemos denunciar los abusos porque creen que nosotras mismo queremos ese trato.¹³⁵

yo he recibido insultos por parte de los guías penitenciarios, me gritan maricón, son déspotas y también incentivan el maltrato, porque al menos el 80% de ellos son malos. Creería que hay más discriminación por parte de los guías que por los propios compañeros.¹³⁶

Se puede destacar que la idiosincrasia de la sociedad ecuatoriana con respecto al grupo LGBTI+ resulta ser vulneratoria de derechos, puesto que se encubren abusos de

¹³⁴ María Camila Correa Flórez, Fernando Molina Fernández, y Yesid Reyes Alvarado, *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*, Colección Ciencias penales (Bogotá: Ediciones Uniandes: Grupo Editorial Ibáñez, 2017), 62.

¹³⁵ “Rosa Mariana”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹³⁶ “Itaty”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

diversa índole, como lo señalados *ut supra*, basados en estereotipos que generan estigmatización social, comportamiento que se refleja en los guías penitenciarios en los centros privativos de libertad.

Sin lugar a dudas, es indispensable que los agentes penitenciarios tengan capacitación permanente en derechos humanos, defensa personal, manejo de armas (letales y no letales), cacheos, traslados, control de presos en escenarios de crisis y actividad física; todo ello, con el fin de que puedan reaccionar correctamente ante los diferentes escenarios que se suscitan en los CRS, para que puedan actuar con respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad y conforme a la progresividad de la fuerza. Paralelamente, se debería realizar la adquisición del equipo de seguridad indispensable para los agentes penitenciarios, ya que hay un déficit tanto en uniformes, chalecos, candados, armas de aire comprimido, proyectiles esféricos de caucho, agente químico OC, etc.¹³⁷

En este marco, el artículo 19 del Reglamento del SNAI manifiesta que “la formación y capacitación penitenciaria se realizará bajo la transversalización de los enfoques de derechos humanos, prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidad, movilidad humana, prevención del delito, seguridad penitenciaria y uso progresivo de la fuerza”. Empero, esta capacitación es deficitaria en el país.¹³⁸ En teoría, la formación académica de los agentes penitenciarios se debería realizar en la Escuela de Formación de Agentes de Tratamiento Penitenciario, inaugurado en el año 2015, ubicada en Tres Cerritos, una parroquia rural de El Oro; no obstante, la escuela se encuentra abandonada desde el año 2017.¹³⁹

Desde el aspecto jurídico, el agente de seguridad penitenciario ejecuta “funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, inherentes a la seguridad y orden del Estado, pues resguarda la vida y la salud de los privados de libertad”, en función de lo estipulado en el COESCOP, COIP, CRE. Es decir, las funciones de los agentes penitenciarios son indispensables dentro del Sistema Penitenciario, por lo cual, el Estado

¹³⁷ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, *Transformación del Sistema De Rehabilitación Social A Nivel Nacional*, noviembre 2019, https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/PROYECTO-TRANSFORMACION%20N-SISTEMA-REHABILITACION%20N-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf, 32.

¹³⁸ Ana Rosero, “La capacitación de los guías penitenciarios es deficitaria”, *Diario El Comercio*, junio de 2019, sec. Seguridad, <https://www.elcomercio.com/actualidad/capacitacion-deficitaria-guias-carceles-ecuador.html>

¹³⁹ *Ibíd.*

debería contratar a un número adecuado de agentes penitenciarios de conformidad a la comunidad carcelaria, ya que existe un déficit de guías penitenciarios del 70 % a nivel nacional¹⁴⁰, lo cual coadyuva al “incremento de la vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, y la dificultad de que los agentes de custodia ejerzan efectivamente el control interno de las instalaciones”.¹⁴¹

2.1.3. Tratamiento hormonal

Todas las mujeres transexuales entrevistadas manifestaron haber iniciado su tratamiento hormonal fuera de la cárcel, lo cual concuerda con su apariencia femenina, es decir, la mayoría materializaron, de una u otra forma, su deseo de la transición, con tratamiento hormonal y con, al menos, una cirugía estética (senos, nalgas, definición de silueta). En este aspecto, las mujeres transexuales que fueron entrevistadas en el CRS Cotopaxi, afirmaron lo siguiente:

Seguí mi tratamiento hormonal hasta el año 2010, también me puse siliconas, las hormonas son una por mes, pero en la cárcel no hay y las consecuencias son terribles porque a mí me sale vello facial.¹⁴²

Cuando estaba afuera tomaba mi tratamiento de hormonas, pero aquí adentro es super difícil tomarlas porque no hay y tampoco sé si permiten ingresar, de todos modos, mi familia es pobre y no puedo molestarlos con esta necesidad mía. Si fuera posible que nos ayude el gobierno con tratamiento hormonal a las que ya comenzamos con la transición sería lo mejor que me podría pasar ahora.¹⁴³

Con respecto a los medicamentos que se ingresan al CRS, son únicamente con prescripción médica y se requiere que un familiar o amigo los adquiera por ellas. Sin embargo, como ya se dijo con antelación, la incapacidad económica de su entorno socio familiar impide que continúen con su tratamiento hormonal, lo cual constituye un sentimiento de impotencia y frustración para ellas,¹⁴⁴ debido que no pueden ejercer su

¹⁴⁰ “Guías penitenciarios pasivos afirman que lo ocurrido en las cárceles del Ecuador es muestra de la falta de personal en el sistema carcelario”. *Diario El Universo*, 24 de febrero de 2021. <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/guias-penitenciarios-pasivos-afirman-que-lo-ocurrido-en-las-carceles-del-ecuador-es-muestra-de-la-falta-de-personal-en-el-sistema-carcelario-nota/>

¹⁴¹ CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras, 2019, párrs 343-344, OEA/Ser.L/V/II.

¹⁴² “Cristina” mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁴³ “Rosa Mariana” mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁴⁴ “Siempre me sentí mujer desde que era niña, por eso cuando ya pude empecé mi tratamiento hormonal pero no lo he continuado porque aquí en la cárcel es imposible y me afecta muchísimo porque me empieza a salir barba y no me siento bien.” * (Entrevista a “La Lucha”) *

libertad de expresión de género, lo cual puede desencadenar problemas psicológicos, debido a la falta de continuación de la hormonización. Además, es preciso manifestar que únicamente se admiten el ingreso al CRS Cotopaxi los medicamentos que constan dentro del listado del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB, del Ministerio de Salud, en el cual no constan las hormonas de transición, tales como estrógenos y progesterona.

En este punto, es preciso preguntarse si el Estado ecuatoriano tiene la obligación de brindar este tratamiento de hormonización, es decir, si dentro del tratamiento de salud integral se han instaurado, o se pueden instaurar, políticas públicas para las personas privadas de libertad, con respecto al tratamiento de la hormonización como derecho, tal como se ha previsto en la ley 26.743, de la República de Argentina, que en su art. 11, establece: “(...) acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa”.¹⁴⁵

Para ello, es preciso partir de la idea de que el derecho a la salud incluye “el acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar, sin ser sometidas a discriminación o violencia”.¹⁴⁶ “La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”¹⁴⁷ (art. 32 CRE).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” establece en su *principio X*, inciso tercero, que “los Estados deberán garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las

¹⁴⁵ Ley 26.743, República de Argentina. *Derecho a la identidad de género de las personas*. Promulgada en mayo 23 de 2012. Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26743-197860/texto>

¹⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+ en las Américas*. 7 diciembre de 2018, <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2374/1/CIDH-008.pdf>, 12.

¹⁴⁷ “Constitución de la República del Ecuador 2008”

políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad”.¹⁴⁸

En esta línea, en Ecuador se ha previsto que sea el Sistema Nacional de Rehabilitación Social el que garantice estas finalidades, mediante el Directorio del Organismo Técnico, el cual tiene que “evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema” (arts. 202, 675 COIP).

Asimismo, por su parte, el art. 215 del Reglamento de Rehabilitación Social del SNAI, establece que “la política pública de salud integral en los CRS la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad”, entre otras cosas; así como las prestaciones complementarias derivadas de esta atención de conformidad con lo que establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

Dado que la ejecución de la política pública de salud integral se debe realizar en coordinación con el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Art. 216 numeral 2, Reglamento SNAI), a continuación, se hará referencia a las políticas nacionales de salud que se han implementado en Ecuador, con referencia al Sistema de Rehabilitación Social.

La política penitenciaria del año 2019, denominado “Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional”, cuyo plazo de ejecución estuvo previsto para 3 años; previó un servicio de atención en salud, conforme a la densidad poblacional, los factores de hacinamiento e insalubridad, entre otros.¹⁴⁹ De este proyecto se conoce muy poco, lo indicado en el informe de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República a finales del año 2020, que dice: “(...) dicho informe cuenta con criterio favorable para la emisión de certificación presupuestaria plurianual, para la asignación de fondos de modo prolongado”.

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹⁴⁹ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2019) *Proyecto Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional*. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/PROYECTO-TRANSFORMACI%C3%93N-SISTEMA-REHABILITACI%C3%93N-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf, 75.

Dentro de la Política Nacional de Rehabilitación Social de mayo de 2021, se instauró “Desarrollar las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”. “El objetivo de esta política es alcanzar la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, mediante la garantía y respeto a sus derechos humanos en todo el proceso de su rehabilitación y su reinserción en la sociedad, manteniendo niveles óptimos de seguridad y la vigilancia penitenciaria, así como el progresivo fortalecimiento e institucionalización del sistema”.¹⁵⁰

Ciertamente, el Estado ecuatoriano ha instaurado estas políticas penitenciarias priorizando las necesidades más urgentes de los privados de libertad. A esta realidad hay que sumarle la grave situación carcelaria que se agudizó debido al virus del COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas privadas de libertad, debido al hacinamiento que imposibilita mantener la distancia adecuada para evitar el contagio epidemiológico; tal como lo advierte la CIDH, sobre los sistemas penitenciarios en la región, los cuales se caracterizan, entre otras cuestiones, por:

- i) la imposibilidad de contar con la habilitación de espacios con distancia adecuada, proveer atención médica adecuada y evitar contagio en atención a altos niveles de hacinamiento; ii) el escaso número de pruebas de detección, y iii) la falta de productos de protección e higiene necesarios.¹⁵¹

En tal contexto, el Estado ecuatoriano actualmente no ha previsto el tratamiento de hormonización para las personas transexuales privadas de libertad, ya sea por su incapacidad financiera, así como por requerirse, en primer lugar, la atención de otras necesidades imperantes.

Una vez superada la crisis producida por la pandemia, podría estudiarse la posibilidad de que el Estado ecuatoriano pueda establecer como derecho la hormonización, el mismo que de implementarse, debería hacerse a nivel nacional y, por ende, se requerirá un estudio pormenorizado de los gastos permanentes que esto implicaría, para conocer la capacidad real de la ejecución.

¹⁵⁰ Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. “Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social”, mayo de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYmRiNWlzMl01NjcwLTQ3OWEtYTgxYS0yN2RIYzh1YmM5MlucGRmJ30. P. 56, 60.

¹⁵¹ Comunicado de prensa Nro. 212/20. “Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región”, 9 de septiembre de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>.

2.1.4. Cumplimiento de la pena

Hay varios criterios con respecto al lugar donde las mujeres trans les gustaría cumplir su pena privativa de libertad. Se pudo evidenciar que un factor relevante en esta decisión, sin duda alguna, es el tiempo de la condena.

En el caso de “La Lucha” (recluida en mínima seguridad), aseguró que prefiere culminar su condena de 20 meses en la cárcel para varones porque allí estaba su pareja¹⁵² -a pesar de todos los rasgos de agresión y machismo que vivencia junto a la misma-.

Sin embargo, la opinión cambia en las mujeres transexuales de máxima seguridad, ya que al tener que cumplir una pena sumamente mayor, piénsese, hasta cuarenta años de privación de libertad, consideran que preferirían cumplir su pena privativa de libertad en un CRS para mujeres, ya sea en mínima, mediana o máxima seguridad, por cuanto creen que, a pesar de que van a seguir siendo víctimas de discriminación por ser diferentes, los niveles de violencia, tanto física, como psicológica y sexual, podrían verse reducidos significativamente. En este marco, “Itaty”, una mujer transexual privada de la libertad, que fue entrevistada en el CRS Cotopaxi, manifestó lo siguiente:

Si me preguntaran, yo sí preferiría cumplir mi condena en la cárcel de mujeres, aunque creo que igual va a haber discriminación. Sería bueno que nos pregunten en qué cárcel deseamos cumplir la condena porque en mi caso, yo soy una mujer y me siento así y al estar en cárcel de hombres me siento mal, discriminada porque me toca ponerme la misma ropa que ellos por eso yo confecciono mi propia ropa para sentirme más femenina.¹⁵³

En esta línea, a pesar de existir diferentes opiniones de las mujeres transexuales, sería pertinente que al momento que el juzgador va a decidir el CRS donde se cumplirá la pena privativa de libertad de la persona sentenciada, se considere el nivel de violencia al que están expuestas estas mujeres, dado que el Estado es el garante de sus derechos humanos y, por tanto, el responsable de las consecuencias discriminatorias que se susciten en la prisión.

Ahora bien, si la razón de la mujer trans de cumplir su pena privativa de libertad en un centro para varones, es el relacionarse íntimamente con su pareja, la solución sería considerar la satisfacción de sus necesidades a través de las visitas íntimas, las cuales

¹⁵² “Yo sí prefiero cumplir mi pena en la cárcel de hombres porque aquí está mi pareja y solo me quedan 20 meses, aunque sí me siento un poco mal porque no me puedo mover con normalidad. Los compañeros me espían y tienen curiosidad.” * (Entrevista a “La Lucha”) *

¹⁵³ “Itaty”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

están garantizadas para todos los privados de libertad con diversidad sexual, tal como se establece en el art. 116 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Un punto importante a tener en cuenta es que no constituye una solución eficiente el crear un solo pabellón para el colectivo LGBTI+, puesto que es un grupo minoritario en las cárceles, por lo que, al tener que aplicar esta medida, el resultado inminente sería contraproducente. A este respecto, hay estudios a nivel de Latinoamérica que indican que no es una solución viable instaurar un pabellón específico para el grupo LGBTI+, por cuanto, ante el reporte de una violación de los derechos humanos de este colectivo, los directores de los CRS suelen aislarlos en calabozos para evitar el contacto con los demás privados de libertad, lo que constituye una vulneración aún más grave a sus derechos y dignidad como personas, por aislarlos aún más de la sociedad. En este sentido:

(...) muchas prisiones han optado por la política de confinamiento solitario con el intento de proteger la integridad de las mujeres transexuales, ya sea tan pronto al entrar en prisión o después de haber sido sexualmente abusadas; empero, ignorando que el confinamiento solitario provoca un importante estrés emocional, por ello, no es de extrañarse que muchas de las mujeres transexuales abusadas sexualmente sufran en silencio".¹⁵⁴

Debido que los criterios no son unánimes, al menos, es preciso preguntarles a las mujeres transexuales si preferirían cumplir su sentencia privativa de libertad en una cárcel para varones o para mujeres, ya que evidentemente se están vulnerando sus derechos de forma reiterada debido a su condición de doble vulnerabilidad y, además, por cuanto el Estado no ha podido establecer una política que impida estas vejaciones.

2.1.5 Sugerencias de las mujeres trans para optimizar su situación carcelaria

Las mujeres transexuales en condición de privación de libertad han identificado varias necesidades que requieren tratamiento inmediato por parte del Estado ecuatoriano. Ciertamente, no están sugiriendo cuestiones inoportunas, sino que, al contrario, están demandando cuestiones que el Estado debería suplir de primera instancia, en virtud de ser el garante de los derechos de las personas privadas de libertad. A continuación, se plasman varias sugerencias para optimizar la situación carcelaria de las mismas.

¹⁵⁴ Just Detention International: rape is not part of the penalty. 2013. "Targets for abuse: transgender inmates and prisoner rape". <https://justdetention.org/wp-content/uploads/2015/10/FS-Targets-For-Abuse-Transgender-Inmates-And-Prisoner-Rape.pdf>.

A) Libertad de expresión

Ciertamente, las personas privadas de libertad tienen el derecho a la libertad de expresión, asociación y petición, cuyo fundamento jurídico se encuentra establecido en los distintos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en concordancia con el art. 12 numeral 2 del COIP, que establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: la libertad de expresión asociación; quejas y peticiones; información; entre otras. Sin embargo, en la práctica, no existen mecanismos idóneos para ejercer estos derechos, porque no se ha implementado un sistema de peticiones y reclamos que pueda ser efectivo, al contrario, se han ignorado las necesidades y demandas de las mujeres trans. En este aspecto, las mujeres transexuales del CRS Cotopaxi, opinaron:

La verdad es que aquí nadie ayuda a nadie, no hay apoyo de las autoridades administrativas, no puedo denunciar los abusos con nadie porque los escritos que le entrego al vocero me los destruye. Necesitamos un medio para ser escuchadas. (...) Sería bueno que las autoridades se preocupen por nuestro bienestar, que, si nos ven golpeadas o algo nos pongan atención, que no se desentiendan de nosotras.¹⁵⁵

Me gustaría ser escuchada cuando lo necesite porque es difícil salir a las oficinas y contar los abusos y depende mucho del guía penitenciario y si tiene buena voluntad.¹⁵⁶

Me gustaría ser escuchada, saber que si necesito algo voy a tener apoyo porque aquí se siente un abandono.¹⁵⁷

En este contexto, todas las mujeres transexuales coincidieron en la imposibilidad de expresar sus opiniones, manifestaron que no pueden extender peticiones ni reclamos cuando son maltratadas o cuando han sufrido algún percance porque depende mucho de *la buena voluntad del guía penitenciario* para que comunique estos incidentes a las autoridades. En general, hay un sentimiento de falta de apoyo y abandono de parte de las autoridades hacia las personas privadas de libertad, lo cual les genera sentimientos de ansiedad y angustia frente a posibles vejaciones a las que están expuestas. Con la finalidad de garantizar la libertad de expresión de las personas privadas de libertad, sería pertinente establecer un sistema que trabaje en coordinación con órganos estatales de control como,

¹⁵⁵ “Rosa Mariana”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁵⁶ “Cristina”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁵⁷ “Itaty”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de establecer canales permanentes de atención y ayuda que permitan prevenir, atender y dar una solución oportuna a sus demandas y necesidades.

Libertad de expresión de su identidad de género:

Durante las entrevistas realizadas a las mujeres transexuales en condición de privación de libertad en el CRS Cotopaxi, también hicieron referencia a su necesidad de expresar su identidad de género. Para ello, sugirieron que se permita el ingreso de útiles de aseo personal femenino, ropa femenina y maquillaje, para poder lograr este cometido; considerando que, al estar en una cárcel para hombres, el Estado las obliga a encajar forzosamente en la heteronormatividad. Al respecto las mujeres transexuales concuerdan en lo siguiente:

Sería ya un milagro tener ropa femenina y maquillaje, porque yo quiero verme como me siento, una mujer, usted me ve, yo me esfuerzo por hacer mi ropa femenina, todo lo que tengo lo he hecho yo misma, me cuido mi cabello, pero no tengo maquillaje para arreglarme y me da tristeza verme así descuidada.¹⁵⁸

Otra forma de discriminarnos es prohibiendo el ingreso de productos femeninos, eso nos impide expresarnos como somos, no nos permite vernos como lo que nos sentimos, mujeres, no permiten el ingreso de pinzas de cejas, maquillaje, jeans para mujer, depiladoras rosadas, etc.¹⁵⁹

En este sentido, es primordial que el Estado ecuatoriano garantice la libertad de expresión de la identidad de género de las mujeres transexuales, por ser un derecho humano que permite a las personas desarrollarse en relación con su autopercepción, lo cual tendría un impacto positivo en cuanto a su bienestar psicológico, emocional y social.

B) Satisfacción de necesidades básicas:

Las mujeres transexuales han manifestado que existe una deficiente prestación de servicios médicos en el CRS Cotopaxi, donde los chequeos médicos son inconsistentes; relatan que el único medicamento que otorgan para cualquier afección es el paracetamol,

¹⁵⁸ “La Lucha”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

¹⁵⁹ “Cristina”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

lo cual resulta insuficiente para dar un tratamiento médico adecuado a las personas privadas de libertad y sus diferentes afecciones. Además, esta realidad se agrava en el caso de personas con enfermedades de transmisión sexual, ya que no les brindan los medicamentos necesarios para contrarrestar el virus. Para constancia de lo indicado, “Cristina”, mujer transexual, privada de libertad en el CRS Cotopaxi, informó:

En mi caso también soy código 8 positivo [VIH+], una ocasión estuve 8 días internada por falta de medicación porque no la había tomado por 2 meses, debería tomar al menos 2 medicamentos, cuando estuve en la cárcel del Inca nos hacían un control de la enfermedad cada 2 meses, pero aquí ya voy 1 año y 3 meses sin control médico.¹⁶⁰

Sin lugar a dudas, el Estado ecuatoriano debería satisfacer las necesidades básicas de las personas privadas de libertad, en especial, la salud física y psicológica, ya que las mismas tienen estrecha relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida. En este sentido, otra de las demandas más insistentes que mencionaron las mujeres transexuales en el CRS Cotopaxi, fue la necesidad de *atención psicológica* para poder superar los diversos padecimientos de la cárcel que las lleva a tener pensamientos trágicos, como de suicidio, ante las diversas circunstancias estresantes de la vida carcelaria. Al respecto, “Rosa Mariana”, mujer transexual que se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en el CRS Cotopaxi, manifestó:

“Sería bueno que nos ayuden con tratamiento psicológico que es necesario para poder superar toda la maldad y los abusos en la cárcel, yo he intentado hasta suicidarme”.¹⁶¹

Sin lugar a dudas, mantener la salud psicológica y mental de las personas privadas de libertad, resulta un reto en los Centros de Rehabilitación Social, dadas las evidentes condiciones denigrantes en las que cumplen su condena estas personas. Esta realidad vulneratoria se incrementa en el caso de las mujeres transexuales, quienes son un colectivo denigrado y discriminado por toda la sociedad, incluido el sector penitenciario. Razón por la cual, estas mujeres deberían recibir especial atención por parte del Estado para evitar afectaciones que puedan acarrear responsabilidad internacional.

Con relación a la alimentación, las mujeres trans indicaron que la comida es de mala calidad, que no es balanceada y que se imparten en raciones pequeñas, por lo que consideran indispensable que se la mejore. Manifestaron que, dentro de la dieta que les

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ “Rosa Mariana”, mujer transexual privada de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistada por la autora, 11 de noviembre de 2019. Para leer la entrevista completa, ver Anexo 1.

proporcionan, no están previstas las ensaladas, y que la proteína es escasa, circunstancias que complican el cuadro clínico de las personas que toman medicamentos fuertes, debido que se potencializan las afecciones estomacales.

Ciertamente, la alimentación es parte fundamental del desarrollo normal de cualquier ser humano, la cual involucra tener acceso al agua potable. Con relación al CRS Cotopaxi, no existe un sistema de agua permanente, únicamente se tiene acceso de agua en dos horarios, de 6am a 8am y, de 4pm a 5pm; con la circunstancia de que solo hay agua en el primer piso, lo que provoca que los privados de libertad comercialicen la misma o que realicen *trueques* por pan. En tal respecto, resulta indispensable que se solvete el sistema de distribución interna de agua potable y de excreción de aguas residuales, con la finalidad de que las personas privadas de libertad puedan vivir dignamente, dentro de los parámetros de exigibilidad de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.

C) Capacitaciones:

Una petición generalizada por parte de las mujeres transexuales consistió en que se impartan charlas con perspectiva de género a todo el personal administrativo, guías penitenciarios y a los privados de libertad, con el fin de sensibilizar y fomentar el respeto por la diversidad, por cuanto la discriminación parte de todo el entorno carcelario. Esta petición es necesaria y se la puede exigir al amparo de lo estipulado en el principio 9 de Yogyakarta, literal g), que establece:

se emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.¹⁶²

Es fundamental que el Estado ponga énfasis en la capacitación de todo el personal penitenciario con el fin de evitar sanciones internacionales por violaciones a derechos humanos, ya que hay un evidente desconocimiento sobre el respeto y garantía de los derechos consagrados en la Constitución; a pesar de que en teoría sí se prevén capacitaciones gratuitas y permanentes para los agentes penitenciarios, las mismas que deben incluir perspectiva de equidad de género (Art. 23 del COESCOP).

¹⁶² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.

También, las mujeres transexuales requirieron capacitación en otras áreas ocupacionales como en programas de manualidades con fómix, o para realizar velas; actividades que servirían como medio de dispersión con repercusiones positivas, como, por ejemplo: satisfacer sus propias necesidades y las necesidades económicas de sus familiares.

D) Hacinamiento carcelario:

Indudablemente, un punto neurálgico en los CRS del país es el hacinamiento carcelario, por lo cual las sugerencias de las mujeres transexuales también se enfocaron en este aspecto. Indicaron que se exceden los cupos establecidos para cada celda, lo cual causa una convivencia más compleja por estar en disputa el espacio físico.¹⁶³

Se debe precisar que el hacinamiento carcelario puede provocar actos violentos, peligro de abusos sexuales y físicos y, opresión por parte de las personas más fuertes; en estas circunstancias, es probable que, al no existir suficientes camas o colchones para todos, los más débiles se vean obligados a dormir en el suelo. Una cifra alarmante a destacar: “según un informe del BID (2018), el 42% de los presos duerme en el suelo”.¹⁶⁴ Además, es probable que al estar encerrados la mayor parte del día sin hacer nada, “se vuelvan unos contra otros como medio de aliviar la tensión o romper la monotonía”.¹⁶⁵

Esas condiciones de hacinamiento producen graves repercusiones, incluso, podrían constituir trato cruel e inhumano o inobservancia de las normas internacionales de derechos humanos, en función de lo estipulado en el *art. 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

Sin lugar a dudas, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador, el hacinamiento carcelario, en conjunción con el enfrentamiento de grupos internos, y la deficiente política penitenciaria, son los factores de la grave crisis carcelaria en los CRS del país.¹⁶⁶ Por lo cual, es preciso que el Estado ecuatoriano construya una política pública

¹⁶³ “Otra forma de mejorar nuestra situación en la cárcel sería metiendo menos gente en una celda, porque se ve en celdas que son para 2 personas a 4 o 5 personas” * (Entrevista a “Cristina”) *

¹⁶⁴ Centro de Etnografía Interdisciplinaria Kaleidos, e Investigación y Vinculación UDLA, *Diagnostico del Sistema Penitenciario del Ecuador*, 2022, 11, Disponible en: https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf

¹⁶⁵ *Los derechos humanos y las prisiones: manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Nueva York: Ginebra: Naciones Unidas, 2004, 54.

¹⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Dictamen 5-21-EE/21”, 6 de octubre de 2021, párr. 24.

penitenciaria con miras a la descongestión carcelaria, tales como: otorgar amnistías en delitos de tráfico de drogas en mínima escala y delitos de bagatela; agilizar los procedimientos del sistema de progresividad de la pena, entre otras. Simultáneamente, a través del órgano legislativo, que se emita un proyecto de ley que reduzca el punitivismo penal; dado que el mismo tampoco ha logrado disminuir la tasa de criminalidad.¹⁶⁷

Estas medidas son necesarias debido a la ineficacia del Estado para tutelar los derechos de las personas privadas de libertad y, además, porque no se está dando cumplimiento a las finalidades del Sistema Penitenciario con respecto a la resocialización y reinserción de los privados de libertad, sino que, al contrario, se los está inutilizando y quitando las posibilidades de progreso y, por ende, aumentando la pobreza y las posibilidades de reincidencia.

Ciertamente, debido al virus COVID-19, se instauraron diversas resoluciones por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, tal como la “Resolución 1/2020” con respecto a la Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, donde se sugirió por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente con respecto al hacinamiento en los centros de privación de libertad:

45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. (...)

El Estado ecuatoriano informó en su Plan de Respuesta Humanitaria COVID-19, de abril de 2020¹⁶⁸, que para el año 2019, existió un 35.13% de hacinamiento, que generó el estado de emergencia carcelaria en dicho año. El hacinamiento en los CRS a nivel nacional, a mayo de 2021 registra un 29,57%.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, *Denuncias de delitos de mayor incidencia*, (Quito: Comisión de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia, 2022) <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/justicia-y-crimen/>

¹⁶⁸ CIDH. *Plan De Respuesta Humanitaria Covid-19, Ecuador*. (2020), p. 12. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/20200430-EHP-ECUADOR-COVID-19.pdf>

¹⁶⁹ Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. «Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social», mayo de 2021. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYmRiNWlzMj01NjcwLTQ3OWEtYTgxYS0yN2RlYzh1YmM5MWIucGRmJ30.24

A pesar de existir una disminución de aproximadamente 6% en el hacinamiento carcelario, aún es alto el porcentaje, el cual imposibilita la implementación de medidas de prevención de contagio del virus –y de cuidado de casos contagiados–. A esta situación se suman las complicaciones que se acarrean por la disminución de las audiencias que impide la celeridad en los procesos de beneficios penitenciarios.

3. Derechos humanos vulnerados a las mujeres transexuales en condición de privación de libertad en Ecuador

Una vez conscientes del estado de precariedad en que viven las personas privadas de libertad en general, y a propósito, de los derechos que se vulneran con mayor ahínco a las mujeres transexuales en el CRS Cotopaxi para hombres; a continuación, se determinan los principales derechos humanos que se les vulneran a las mujeres transexuales en condición de privación de libertad.

3.1 Principio de igualdad y no discriminación

De la información recabada se pudo vislumbrar que el tratamiento más común que reciben las mujeres transexuales en la cárcel para hombres es la discriminación por antonomasia, coadyuvada por todos los factores humanos, esto es: por la administración, los agentes penitenciarios y las personas privadas de libertad; la administración, cuando ignoran las necesidades propias de las mujeres transexuales; los agentes penitenciarios y las personas privadas de libertad, a través de agresiones físicas y verbales.

De este modo, se vulneran todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que protegen el derecho a la igualdad y no discriminación, haciendo énfasis en la inobservancia de los numerales 1 y 2 de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* de la ONU, que exigen que “los reclusos sean tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, prohibiéndose la discriminación por cualquier factor”.¹⁷⁰ En el mismo sentido, existe inobservancia de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, que estipulan, en el principio I y II, “la necesidad de un trato humano y

¹⁷⁰ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, 14 de diciembre de 1990, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>.

no discriminatorio a las personas privadas de libertad, bajo cualquier circunstancia, incluyendo género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social”.¹⁷¹

A su vez, se vulnera el art. 2 de los Principios de Yogyakarta, el cual estipula los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y donde se establece que “todas las personas tenemos derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. De forma ilustrativa, exponemos lo que constituye la discriminación relativo a la orientación sexual y/o identidad de género:

(...) incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

En este marco, es preciso puntualizar el hecho de que el Estado ecuatoriano ha ignorado la identidad de género de las mujeres transexuales al obligarlas a cumplir su pena privativa de libertad en un centro masculino, con ello las ha expuesto a sufrir diferentes clases de violencia. Es decir: la inobservancia de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por parte del Estado ecuatoriano ha permitido que se vulneren sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad personal o el derecho a la identidad, entre otros; en tanto que la ignorancia consciente sobre la identidad de una persona constituye una vejación a su dignidad.

También cabe señalar el Principio 9 de Yogyakarta, que en su literal A) determina que “los Estados deberán asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas con base a su orientación sexual o identidad de género, o bien las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales”; lo cual no ha sido considerado por el Estado ecuatoriano, debido a que la ubicación de los sentenciados se realiza en función del sexo (art. 25 numeral 2, del Reglamento del SNAI), sin tener en cuenta la identidad de género ni los procesos de transición de género en los que puedan encontrarse las personas sentenciadas.

¹⁷¹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano debería establecer medidas de protección para las mujeres transexuales privadas de libertad, por ser doblemente vulnerables a la violencia o los abusos a causa de su identidad y/o expresión de género; asegurando también que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población carcelaria en general (basándonos en el literal E) del principio 9 de Yogyakarta).¹⁷²

3.2 Derecho a la identidad

El derecho a la identidad es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuya privación, incluso por la insuficiente legislación interna, impide el ejercicio de diversos derechos, afectando principalmente el principio de igualdad y no discriminación, así como el reconocimiento a su personalidad jurídica.¹⁷³

Asimismo, se puede inferir que el derecho a la identidad de género implica necesariamente que todos los datos de los registros y documentos de identidad — incluyendo el certificado de nacimiento, pasaportes, registros electorales, entre otros— correspondan efectivamente a la identidad asumida por las personas transexuales. En esta línea, *el principio 3, literal B) y C) de Yogyakarta* plantea “la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y procedimentales que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí”.¹⁷⁴

El Estado ecuatoriano, al ignorar la identidad de género de las mujeres transexuales ubicándolas en un centro carcelario para varones (incluso en el caso de Rosa Mariana que ya tenía establecido en su cédula de ciudadanía su nombre y género femenino), está haciendo una distinción discriminatoria en el tratamiento que se les da a las mujeres transexuales con respecto del resto de las mujeres y, por ende, se les está restringiendo su derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.

Se podría considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha tratado de adaptarse legislativamente a la progresión de derechos que se ha dado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con respecto a la identidad de género. Sin

¹⁷² “Principios de Yogyakarta”.

¹⁷³ OEA, “Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad”, 10 de agosto de 2007, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf, 4.

¹⁷⁴ “Principios de Yogyakarta”.

embargo, cuando se requiere ejercer un derecho o simplemente aplicar directamente los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, se puede inferir que el Estado no tiene las condiciones para dar cumplimiento a todo lo estipulado, ya sea porque no se cuenta con los recursos indispensables o porque no se destinan los suficientes recursos para tal efecto, lo que ocasiona negligencia jurídica y abandono social.

En este sentido, tanto la Constitución como la ley y reglamentos, estipulan la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, su rehabilitación integral y posterior reinserción social, donde se proscribe la discriminación por cualquier índole, incluyendo el género. No obstante, en la práctica no existen las políticas penitenciarias adecuadas por parte del Estado para corregir el abandono y vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, situación que se repite con mayor severidad en las mujeres trans.

3.3 Derecho a la integridad personal

La prohibición universal de la tortura y los malos tratos emana de la dignidad intrínseca de todas las personas. En ese aspecto, el principio 1 para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece que: “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y *con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.¹⁷⁵

A este respecto, el Estado es el principal garante de los derechos de los privados de libertad, entre ellos, el derecho a la integridad personal que, en función del art. 66 numeral 3 de la CRE, incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Además, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres transexuales privadas de libertad. Asimismo, de conformidad con el art. 12 numeral 1, del COIP, que reza: “la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.”

¹⁷⁵Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, 9 de diciembre de 1988, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.

Sin embargo, de acuerdo a los relatos de vida de las mujeres transexuales y debido a que también se pudo observar su estado físico y psíquico comprometido, se colige que el Estado ecuatoriano no ha tenido la capacidad de garantizar la integridad personal de las mujeres transexuales, ni mucho menos ofrecerles una vida libre de violencia en el entorno carcelario, sino que, al contrario, se refleja la ineficiencia del Sistema Penitenciario para dar cumplimiento a sus finalidades establecidas en el art. 673 del COIP:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad 4. La reinserción social de las personas privadas de libertad.

De hecho, se pudo vislumbrar que la vida de todos los privados de libertad es precaria: carecen de servicios básicos, de una buena alimentación y de salud; lo que compromete la integridad personal de los mismos. Además, esta carencia promueve un entorno social violento, proveniente de la poquedad de recursos y la necesidad de defenderlos. Por ende, se puede afirmar que los privados de libertad se encuentran en un mayor riesgo de ser víctimas de violaciones a su integridad personal, tal como reflexiona la CIDH: “las consecuencias de la pobreza ubica[n] a las personas en situación de mayor violencia o de riesgo de contraer sistemáticamente otras lesiones a derechos fundamentales.”¹⁷⁶

Si sumamos a ello el hecho de que las mujeres transexuales son triplemente vulnerables, al ser personas privadas de libertad, que forman parte del colectivo LGBTI+, y que se autoidentifican como mujeres -quienes, además, son obligadas a cumplir su pena privativa de libertad en una cárcel para varones-; las convierten en los blancos de violaciones, abuso sexual, prostitución, etc. Estas vulneraciones a sus derechos humanos sexuales son fomentadas por los agentes penitenciarios y el personal administrativo de los CRS, al omitir el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4 Derecho a la salud

Una de las demandas más insistentes que realizan las mujeres transexuales en condición de privación de libertad, es la salud. En este sentido, es importante manifestar

¹⁷⁶ Emiliano Litardo, “El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743”, *Revista de Actualidad*, 2018.

que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, y uno de los más relevantes, el derecho a la salud. En esta línea, el art. 3 numeral 1 de la CRE, en concordancia con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula:

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.¹⁷⁷

Ciertamente, las personas privadas de libertad se encuentran en un sector marginado de la sociedad, donde sus derechos son más propensos a ser vulnerados ante la ineficiencia del Estado para hacerlos efectivos. Empero, son varios los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos que tutelan los derechos de los privados de libertad, lo cuales deberían ser de directa e inmediata aplicación. En este contexto, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponemos del principio 14 de Yogyakarta, que determina que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación alguna, lo cual incluye: alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida.”¹⁷⁸

Por otra parte, el principio 17 de Yogyakarta manifiesta que todas las personas tienen el derecho al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, siendo la salud sexual y reproductiva un aspecto fundamental de este derecho.”¹⁷⁹ En este aspecto, se puede verificar que *el más alto nivel posible de salud* que ha podido otorgar el Estado ecuatoriano a los privados de libertad ha sido deficiente. Por ejemplo, la mayoría de afecciones o dolencias son paliadas a través de analgésicos genéricos, sin que se reciba un adecuado diagnóstico y tratamiento.

Formalmente hablando, el Ecuador es un país donde existe gran protección jurídica a los derechos de los privados de libertad. Particularmente, en torno al derecho de la salud, el art. 12 numeral 11 del COIP establece que “la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental,

¹⁷⁷ Consejo Económico y Social de la ONU, “El derecho al disfrute del más alto nivel de salud”, mayo de 2000, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>, 4.

¹⁷⁸ “Principios de Yogyakarta”.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

oportuna, especializada e integral.” Así pues, en teoría, el Estado debería contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad, en función del art. 51 numeral 4 del COIP; lo cual no se ajusta a la realidad, ya que no se ha contratado el número suficiente de médicos y agentes penitenciarios, ni se ha adquirido los fármacos suficientes.

Por último, el art. 218 del Reglamento del SNAI establece que “el proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará con énfasis en las que presenten doble o mayor vulnerabilidad”¹⁸⁰, como es el caso de las mujeres transexuales. Lo cierto es que el Estado ha decidido ignorar esta realidad de triple vulnerabilidad de estas mujeres y omitir el hecho de que se están violentando sus derechos fundamentales al obligarlas a cumplir su pena privativa de libertad en un centro penitenciario masculino.

a) Derecho al agua

El derecho al agua está estrechamente relacionado con el derecho a la salud, por cuanto es un derecho humano indispensable para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. El derecho al agua constituye el disponer de agua *suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible* para el uso personal y doméstico. Los Estados partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho sin discriminación alguna, tal como se establece en la observación general 15 sobre el derecho al agua del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁸¹

También es importante hacer referencia sobre la tridimensionalidad que otorga la CRE al agua. Por un lado, el agua como derecho (art. 3 numeral 1), el agua como un servicio público (art. 314) y, finalmente, el agua como parte de los sectores estratégicos (art. 313).¹⁸²

El acceso al agua para uso humano permanente es fundamental en contextos de privación de libertad, dada la restricción de movilidad que impide a los presos obtenerla por otros medios y, por la necesidad de fomentar una higiene adecuada, preventiva de

¹⁸⁰ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social SNAI.

¹⁸¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, noviembre de 2002, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>.

¹⁸² “Constitución de la República del Ecuador, 2008”.

enfermedades tanto físicas como psicológicas. En esta línea de razonamiento, se pudo constatar que el CRS Cotopaxi no cuenta con un sistema de distribución interna de agua potable, inobservando el *principio de disponibilidad* establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en el cual se establece:

(...) Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.¹⁸³

Del mismo modo, el COIP garantiza el derecho al agua a las personas privadas de la libertad en el artículo 12 numeral 12, señalando que las mismas tendrán derecho al acceso a agua potable en todo momento, en concordancia con el apartado 22.2 de las Reglas Mandela, que dice: “todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.¹⁸⁴ Asimismo, la regla 16 señala que “el acceso al agua debe estar a una temperatura adaptada al clima para bañarse”.¹⁸⁵ De esta suerte, la falta de acceso al agua potable afecta la calidad de vida de las personas privadas de libertad al interior del CRS.

De la mano del derecho al agua potable, es indispensable el saneamiento de las aguas excretas. De hecho, es tan fundamental el saneamiento que el marco normativo internacional lo estipula como un *derecho humano esencial*, definiéndolo de la siguiente manera:

El saneamiento se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene. Los Estados deben garantizar sin discriminación que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice dignidad.¹⁸⁶

De lo manifestado *ut supra*, se puede constatar que se vulnera de forma permanente el derecho al agua y, por ende, el derecho a la salud, por cuanto el CRS

¹⁸³ Consejo Económico y Social de la ONU, “El derecho al disfrute del más alto nivel de salud”

¹⁸⁴ “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Manda)”

¹⁸⁵ Ibid.

¹⁸⁶ Adriana Elizabeth Mora Bernal, “Derecho al agua y buen vivir: Desafíos para un buen gobierno”, en *Derecho y buen gobierno*, s. f., <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37732.pdf>, 53.

Cotopaxi hasta la fecha no ha resuelto la optimización del sistema de distribución interna de agua potable, a pesar de haber estado previsto en el Proyecto “Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional”.¹⁸⁷ También, debido a la intermitente dotación de agua, las mujeres privadas de libertad manifestaron la existencia de acumulación de suciedad, deposiciones y desechos fecales.

b) Derecho a alimentación

El agua potable y el acceso a una alimentación adecuada es un derecho de todas las personas y, por ende, de las personas privadas de libertad, el cual se encuentra estipulado en el artículo 12, numeral 12 del COIP, en concordancia con el principio XI, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual se establece lo siguiente:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

A pesar de la protección que contempla todo el bloque de constitucionalidad con respecto al derecho a la alimentación, en Ecuador, específicamente en el CRS Cotopaxi, la alimentación no cumple con estos principios.

De las historias de vida de las mujeres transexuales se extrae que la alimentación es de mala calidad en todo el sentido de la palabra (no sirven ensaladas ni menús de dieta y la porción servida es reducida, principalmente en lo referente a la proteína). La cantidad de alimento tampoco es la suficiente, prescindiendo el hecho de que algunas personas la requieren en mayor cantidad por tener condiciones clínicas complicadas, cuyos medicamentos son fuertes, como es el caso de las personas portadoras de VIH.

En consecuencia, toda la situación actual desarrollada en las páginas *ut supra*, apunta a una negligencia por parte del Estado ecuatoriano hacia las personas privadas de libertad, quienes pertenecen, además, al grupo de atención prioritaria en función del art. 35 de la CRE. Esta realidad refleja el estado de precariedad en el que viven las personas

¹⁸⁷ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. “Proyecto Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional”

privadas de libertad, quienes ni siquiera cuentan con los servicios ni las medidas sanitarias básicas exigidas a nivel nacional e internacional. Lo propio ocurre con respecto a la situación de hacinamiento carcelario que agrava la situación de vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En tal virtud, se pudo corroborar que las políticas penitenciarias instauradas hasta la fecha por parte del Estado ecuatoriano, no han sido suficientes para mitigar la segregación laboral, la insalubridad, ni el abandono en general que padecen las personas privadas de libertad.

Con respecto a las mujeres transexuales privadas de libertad en el contexto masculino, se denota la omisión por parte del Estado ecuatoriano del cumplimiento de sus obligaciones adquiridas a nivel internacional con respecto a: garantizar la vida, la integridad física, psicológica y sexual del colectivo LGBTI+; evitar la marginación y vulneración de los derechos humanos por razones de orientación e identidad sexual; adoptar las medidas legislativas, administrativas y procedimentales para reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí. Esta realidad vulneratoria de derechos de las personas transexuales en condición de privación de libertad, podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado ecuatoriano, por inobservancia de los bienes jurídicos relacionados con la dignidad de las personas.

De lo analizado *ut supra* se puede colegir que: a partir de las historias de vida de las mujeres transexuales en el CRS Cotopaxi, se pudo constatar las circunstancias denigrantes y de discriminación que sufren estas mujeres por parte de todos los funcionarios públicos; comenzando por los administradores de justicia quienes las remiten, sin previa consulta, a centros penitenciarios masculinos donde se las obliga a ajustarse a un entorno incongruente con su identidad.

También, esta discriminación se realiza por parte de los funcionarios penitenciarios quienes desconocen los derechos de las personas transexuales y el contexto de género. Tanto guías penitenciarios como el personal administrativo, requieren capacitación con perspectiva de género que les permita abatir los rasgos machistas propios de una sociedad androcentrista. Además, requieren capacitación para tener las herramientas jurídicas que les permita reaccionar conforme a derecho ante situaciones vulneratorias de derechos humanos, como, por ejemplo, ante atentados contra la integridad personal y la vida de las mujeres trans.

Asimismo, el Estado ecuatoriano debería aunar esfuerzos en la prevención de la vulneración de los derechos de las personas transexuales en el contexto carcelario. Se debería incentivar la aplicación de los parámetros internacionales de derechos humanos al momento de seleccionar el centro de privación de libertad, el mismo que debería ser coincidente con los derechos de identidad de las personas trans y, cuyo entorno evite, en medida de lo posible, atentados contra la vida e integridad física de estas personas por razones de expresar su identidad de género. Se debería tomar en consideración para este propósito la posición de triple vulnerabilidad que enfrentan las mujeres transexuales, esto es: por ser personas privadas de libertad, por sus identidades y su género.

Conclusiones

Las demandas sociales y políticas del colectivo LGBTI+ se fundamentan en el discurso feminista, en cuanto comparten la lucha contra el sistema patriarcal y por la liberación del sexo y género femenino de la visión androcentrista. Es así que, en esencia, el colectivo LGBTI+ cuestiona profundamente la legitimidad de las estructuras de poder hegemónico, incluyendo –pero no reducidas a– las de género, dado que el sistema de opresión afecta a otros individuos o grupos además de las mujeres; grupos que en primera instancia no habían sido incluidos como sujeto de representación del feminismo.¹⁸⁸

Con el paso de los años se ha experimentado un avance significativo con respecto a los derechos del colectivo LGBTI+ en Ecuador; sin embargo, todavía se requiere seguir luchando para que los comportamientos de discriminación naturalizados en el país puedan ser mitigados y, de esta forma, se puedan ejercer plenamente los derechos con dignidad, autonomía y libres de toda forma de discriminación.

Con respecto a las personas transexuales, se ha verificado la existencia de normativa suficiente en nuestro ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos humanos, puesto que el Ecuador tutela las diversas identidades de conformidad a lo estipulado en el art. 66 numeral 9 de la Constitución y del principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye el pilar fundamental para la tutela de los derechos de todo el colectivo LGBTI+.

Además de la normativa nacional, las personas transexuales en condición de privación de libertad se encuentran tuteladas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de los cuales se puede exigir su directo e inmediato cumplimiento, en función del art. 11 numeral 3 de la CRE. Entre los instrumentos internacionales sobre derechos humanos más relevantes para su protección, están: los Principios de Yogyakarta; los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (CIDH); los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la (ONU); y la Declaración de los Derechos Sexuales (OMS).

¹⁸⁸ Miriam Solá y Elena Urko, eds., *Transfeminismos: epistemes, fricciones y flujos*, 1. ed (Tafalla (Nafarroa): Editorial Txalaparta, 2013), 17.

Ahora bien, si cotejamos los parámetros de exigibilidad de los derechos humanos de las personas transexuales, tanto nacionales como internacionales, con la realidad de los centros penitenciarios del país, se llega a la conclusión de que se necesitan políticas penales y penitenciarias que incentiven el cumplimiento de estos parámetros para no incurrir en vulneraciones de derechos humanos. La situación actual de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad es de vulneración a sus derechos de igualdad y no discriminación, al ser víctimas de violencia sistemática por causa de sus identidades.

En función de las entrevistas realizadas a las mujeres transexuales en el CRS Cotopaxi, se puede demostrar la existencia de diversas falencias que requieren ser solventadas de manera urgente por parte del Estado ecuatoriano, por afectar a toda la población carcelaria. Entre las necesidades más imperantes están: la implementación de un sistema de distribución de agua potable y saneamiento de excretas; y la ejecución de políticas penales con miras a la reducción del hacinamiento carcelario, como, por ejemplo, otorgar amnistías y/o indultos en delitos de tráfico de drogas en mínima escala y delitos de bagatela, así como agilizar los procedimientos del sistema de progresividad de la pena, entre otras.

Asimismo, se pudo determinar la necesidad de contar con un punto de acceso real y eficiente hacia las autoridades administrativas dentro del entorno penitenciario, que les permita a las personas privadas de libertad extender sus demandas y reclamos. Este medio se vuelve imperante si se considera el alto grado de vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres transexuales en los centros de privación de libertad. En este marco, se recomienda la instauración de un sistema de peticiones y reclamos en los Centros de Rehabilitación Social, que trabaje conjuntamente con órganos estatales de control como, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, con el fin de establecer canales permanentes de atención y ayuda para los privados de libertad.

Por otra parte, es fundamental que el Estado ponga énfasis en la capacitación con perspectiva de género de todo el personal presente en el sistema penitenciario, incluyendo a las personas privadas de libertad. Estas capacitaciones tendrán la finalidad de evitar sanciones internacionales por violaciones a los derechos humanos de las personas transexuales privadas de libertad, debido que hay un evidente desconocimiento sobre el respeto y garantía de los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Se recomienda instaurar una política penitenciaria para erradicar la discriminación y violencia de género en contra de las personas trans que han recibido una pena privativa de libertad, a través de la prevención, la atención y la dirección de la actuación de los administradores de justicia y de los servidores públicos penitenciarios. Esto implicaría capacitación en materia de género e identidad y formación continua de los administradores de justicia y del personal que conforma el Sistema de Rehabilitación Penitenciaria. Se necesitaría llevar a cabo una reforma del Reglamento penitenciario, para que se estipule la preferencia de la utilización del grillete electrónico o de arresto domiciliario para el caso de las personas trans que requieran cumplir: a) Una prisión preventiva –aplicable en cualquier delito- o; b) Sentencia condenatoria en delitos sancionados hasta con 5 años de prisión de libertad –en función de dar coherencia y cumplimiento al Sistema de Justicia.

Por parte del Estado ecuatoriano, es necesaria la implementación de una política penal transfeminista para la asignación del Centro de Rehabilitación Social de las personas trans al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, atendiendo su facultad decisoria y respetando su identidad de género. Se recomienda aplicar criterios de excepcionalidad debidamente normados en casos de hombres transexuales con la finalidad de evitar la vulneración de sus derechos humanos.

Esta investigación ha pretendido visibilizar la problemática social de discriminación y vulneración de derechos humanos que sufren las mujeres transexuales por razones de género, quienes se encuentran cumpliendo su pena privativa de libertad en cárceles para varones del Ecuador. El fin de dicha visibilización es procurar un cambio con miras a la justicia social, que mitigue estos escenarios discriminatorios, a través de la realización de sugerencias de políticas públicas, penales y penitenciarias, dentro del marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Desde luego, la implementación de estos parámetros internacionales forma parte de un proceso imprescindible para lograr un trato más justo y digno de las personas transexuales, que fomente el respeto efectivo de estas minorías sociales y que facilite una verdadera rehabilitación y reinserción social. Paralelamente, promover el respeto de los derechos humanos que involucra al colectivo LGBTI+, tendrá una repercusión positiva para la imagen del Estado ecuatoriano a nivel internacional.

Reflexión final: El centro de privación de libertad más adecuado para la protección de los derechos humanos de las personas transexuales

El Derecho tiene gran importancia al momento de regular la convivencia humana en la sociedad. Éste puede ser instrumentalizado para dos fines antagónicos: para perpetuar un sistema caracterizado por la subordinación forzosa de los grupos minoritarios históricamente segregados, o para tutelar los derechos humanos de los mismos. Dado que nuestra intención es utilizar el Derecho como un instrumento de transformación social, que avance hacia el mejoramiento de la convivencia humana, a través del respeto por los derechos humanos de las personas transexuales privadas de libertad, se considera que tanto las reformas legales, como las políticas públicas permiten cumplir con este cometido.

En este marco, es preciso ser conscientes de los actuales modelos hegemónicos androcentristas que siguen afectando a las minorías sociales a través de diversas formas de dominación, con la finalidad de desplazarlos. De ahí la importancia de promover una política penitenciaria preventiva y correctiva de la discriminación hacia las personas transexuales que atienda las diferentes áreas de riesgo.

Por cuanto el Derecho desempeña un rol trascendental en las relaciones de género, es preciso que éste se fortalezca a través de diferentes fuentes y aportaciones para seguir progresando. En esta línea, es pertinente enriquecerse de los fundamentos feministas y transfeministas, por ser ideologías que cuestionan profundamente las diversas estructuras de poder.

Con esta base se podría construir una política transfeminista que afecte positivamente al entorno carcelario con el fin de superar la desigualdad entre los géneros; la cual podría incentivar una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para hacer constar de manera formal la facultad de las personas transexuales de decidir la cárcel más adecuada en función de sus identidades y sus necesidades específicas.

Una vez que se han identificado las causas y consecuencias de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres transexuales en condición de cárcel en Ecuador, y la responsabilidad del Estado ecuatoriano sobre su desatención; a continuación, se explica

la necesidad de instaurar una política penitenciaria diferenciada para mujeres y hombres transexuales.

Cabe señalar que, generalmente, los hombres trans inician su proceso de transición con un tratamiento de hormonización, el cual no necesariamente culmina con la cirugía de reasignación genital. En este sentido, es preciso analizar las graves consecuencias que probablemente supondría para un hombre transexual el cumplir su pena privativa de libertad en un centro masculino, donde están más expuestos a sufrir agresiones de toda índole. Por ello, se considera que, *a priori*, los hombres transexuales estarían más protegidos en un centro penitenciario femenino.

En esta línea, Emilio Villafuerte, activista de derechos humanos y fundador de "Valientes Ecuador", indica: "Como hombre transexual, las consecuencias de cumplir una pena privativa de libertad en una cárcel para varones serían terribles: suicidios, violencia física, violencia psicológica, transfobia, asesinatos, riesgos de contraer enfermedades. Todo es un factor de riesgo y alerta."

En consecuencia, es importante que los operadores de justicia escuchen los criterios de las personas transexuales sobre el centro penitenciario en el cual preferirían cumplir su pena privativa de libertad (en función de los criterios de separación en Ecuador: masculino o femenino), por cuanto esto reflejaría el respeto a la identidad de género de las personas por parte del Estado ecuatoriano. Sin embargo, en el caso de los hombres transexuales que eligieran cumplir su pena privativa de libertad en una cárcel para hombres, se debería prevenir del peligro que corren al cumplir su pena privativa de libertad en el entorno masculino y, de ser el caso, el Estado tendría la potestad de impedirlo, en virtud de su posición de garante y su correlativo deber de tutelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad.

Algo opuesto ocurre en el caso de las mujeres transexuales, ya que para ellas el cumplir su pena privativa de libertad en un centro penitenciario acorde a su identidad de género (esto es: un centro femenino) sería más seguro para su integridad. En entornos penitenciarios masculinos, las mujeres trans privadas de libertad se encuentran más expuestas a sufrir vulneraciones a sus derechos humanos que en un centro penitenciario femenino, especialmente por parte de otros privados de libertad.

Esto se debe a que la violencia de género, que afecta tanto a mujeres como a hombres trans (aunque en mayor medida a las mujeres), se ejerce, principalmente, por parte de los hombres. Por lo tanto, si bien los centros penitenciarios femeninos no están exentos de violencia, ni tampoco cuentan con los recursos básicos al igual que en los

centros penitenciarios masculinos; hay ciertas manifestaciones de violencia (aquellas que representan la dominación patriarcal de los hombres sobre las mujeres) que se dan de manera predominante en los centros penitenciarios masculinos.

En conclusión, para respetar las identidades de género trans es necesario consultar a las personas privadas de libertad en qué centro, masculino o femenino, prefieren cumplir su condena. Sin embargo, el Estado también tiene la responsabilidad de velar por su protección y garantizar, en la medida de sus posibilidades, su integridad mientras estas personas se encuentren bajo su tutela. En ese sentido, para las mujeres trans la opción más segura serían los centros penitenciarios femeninos, que además coinciden con su identidad de género.

Bibliografía

- Aengus, Carroll. “Homofobia de Estado. Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento”. Ginebra, mayo de 2017. <https://www.refworld.org.es/docid/5b3526b45.html>.
- Agueda, Binúe, y Rodríguez, José. “Evaluación psicológica de personas transexuales custodiadas”. En *Avances en Psicología Clínica*, del VIII Congreso Internacional y XIII Nacional de Psicología Clínica, editado por Ramiro, Tamara Maria Teresa, 66-71. Granada: Asociación Española de Psicología Conductual, 2015.
- Barbé i Serra, Alba. “La razón de la ‘expresión de género’ en el corpus jurídico. Una contribución a la preservación del derecho del sujeto que practica el cross-dressing”. *Revista de Antropología Social* 26, nº 1 (2017): 113–44.
- Amnistía Internacional. *¡Actúa ya! tortura, nunca más*. Madrid: EDAI, 2000. <http://site.ebrary.com/id/10083488>.
- Ardila, Rubén. *Homosexualidad y psicología*. Bogotá: Manual Moderno, 2002.
- Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), y Aengus Carroll. “Homofobia de Estado. Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento”. Ginebra, mayo de 2017. <https://www.refworld.org.es/docid/5b3526b45.html>.
- Avila Santamaría, Ramiro, María Judith Salgado Alvarez, Lola Valladares, María José Añón Roig, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Naciones Unidas, y Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *El género en el derecho: ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- Baratta, Alessandro, y Álvaro Bunster. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004.
- BBC News Mundo. “¿Existen realmente los animales homosexuales?”, 2015. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150211_animales_homosexuales_lp.
- Burgos Fonseca, María, Aitziber Penas, Cancela. “Accesibilidad de Derechos de las Personas Travestis Privadas de Libertad”, Ponencia presentada en II Jornadas de Género y Diversidad Sexual, s. f.

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/57156/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Cabrera, Marta, y Liliana Vargas Monroy. «Transfeminismo, decolonialidad y el asunto del conocimiento: inflexiones de los feminismos disidentes contemporáneos». *Universitas Humanística* 78, n.º 78 (26 de junio de 2014). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UH78.tdac>.

Camacho Zambrano, Margarita. *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*. Quito-Ecuador: El Conejo: Abya-Yala, 2007.

Camps Merlo, Marina. *Identidad sexual y derecho*. Pamplona: EUNSA, 2007. <http://public.ebib.com/choice/publicfullrecord.aspx?p=5513711>.

Cedeño Astudillo, Fernando. “La estigmatización: una forma normalizada de la violencia intragénero”. *Universidad y Sociedad* 11, n.º 4 (2019): 1-50. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-77.pdf>.

Centro de Etnografía Interdisciplinaria Kaleidos, e Investigación y Vinculación UDLA. *Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador*. 2022, https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf.

Chavero, Anahí y Panziera, Javier. “Abordajes actuales de personas con sexualidades disidentes y su vinculación con el modelo integrativo socio-cognitivo”. VI Congreso Regional de la Sociedad Interamericana de Psicología (SIP), junio de 2016. <https://www.urosario.edu.co/Observatorio-del-Comportamiento-de-Automedicacion/documentos/Actas-del-VI-Congreso-Regional-SIP-Rosario-2016.pdf>.

Cid Moliné, José, y Elena Larrauri. *Teorías criminológicas: explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch, 2010.

CIDH “Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región”, 9 de septiembre de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>.

CIDH, “Personas privadas de libertad en Ecuador”, febrero de 2022, OEA/Ser.L/V/II.

CIDH, “Situación de Derechos Humanos en Honduras”, agosto de 2019, OEA/Ser.L/V/II.

Clavijo Castañeda Angélica, Quiroga, Manuel. “¿Cómo se manifiesta la discriminación a la comunidad LGBTI en las cárceles colombianas?”, 2011. <http://hdl.handle.net/10654/6932>.

- Comisión de transición Consejo Nacional de las mujeres y la igualdad de género. *Cuerpo distintos. Ocho años de ACTIVISMO TRANSFEMINISTA en Ecuador*. 1era ed. Quito-Ecuador, 2010.
- Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos. *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 2018. <http://web.archive.org/web/20191220181303/http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, noviembre de 2002, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>.
- Comité Jurídico Interamericano OEA. “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, 2013. http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf.
- Congreso Estatal FIIO sobre identidad de género vs. identidad sexual, Fundación Isonomía para la Igualdad de Oportunidades, y Corp e-libro. *Identidad de género vs. identidad sexual*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, 2008.
- Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. ONU, 15 de julio de 2020.
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ““Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género””, 2006, <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.
- Consejo Económico y Social. “El derecho al disfrute del más alto nivel de salud”, mayo de 2000. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género Ecuador. “Una aproximación a la situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador”, 2017. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/10/ESTUDIO-TRANS-EN-ECUADOR-CNIG.pdf>.

- Correa Flórez, María Camila, Fernando Molina Fernández, y Yesid Reyes Alvarado. *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Colección Ciencias penales. Bogotá: Ediciones Uniandes: Grupo Editorial Ibáñez, 2017.
- De la Torre Espinosa, Mario. *La primavera rosa: identidad cultural y derecho LGBTI en el mundo*. Barcelona: Editorial UOC, 2018.
- De Martini, Siro M.A. “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”. *Prudentia Iuris*, 75, 2013, 67-89.
- Diario El Universo. “Guías penitenciarios pasivos afirman que lo ocurrido en las cárceles del Ecuador es muestra de la falta de personal en el sistema carcelario”, 24 de febrero de 2021. <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/guias-penitenciarios-pasivos-afirman-que-lo-ocurrido-en-las-carceles-del-ecuador-es-muestra-de-la-falta-de-personal-en-el-sistema-carcelario-nota/>.
- Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. “Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social”, mayo de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYmRiNWlzMl01NjcwLTQ3OWEtYTgxYS0yN2RIYzhlYmM5MWIucGRmJ30.
- Litardo, Emiliano. “El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743”. *Revista de Actualidad*, 2018.
- “Esperando la muerte. Informe Ecuador 2016-2017” (Ecuador, 27 de septiembre de 2018), https://issuu.com/redlactrans/docs/ecuador_cedostalc.
- Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la y Tortura. “Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi”, mayo de 2018. https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_latacunga_2018.pdf.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista Academia*, 3, n° 6 (2005). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenianza-derecho/article/viewFile/33861/30820>.
- Feres, Juan Carlos, y Xavier Mancero. *El método de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) y sus aplicaciones en América Latina*. Serie estudios estadísticos y prospectivos 7. Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL, Div. de Estadística y Proyecciones Económicas, 2001.
- Fernández, Camilo. “Sobre lo queer o la “no-binariidad”. *Guía Orgullocr*, s. f. <https://guiaorgullocr.org/sobre-lo-queer-o-la-no->

- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, 2006. <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>.
- Matthews, Roger. “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”. *Política Criminal* 6, n.º 12 (2011). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000200003>.
- McDowell, Linda. *Género, identidad y lugar: un estudio de las geografías feministas*. Madrid: Cátedra : Instituto de la Mujer ; Universitat de Valencia, 2000.
- Mondimore, Francis Mark. *Una Historia natural de la homosexualidad*. Barcelona: Paidós, 1998.
- Mora Bernal, Adriana Elizabeth. «Derecho al agua y buen vivir: Desafíos para un buen gobierno». En *Derecho y buen gobierno*, s. f. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37732.pdf>.
- Negro Alvarado, Dante. “Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano”. *Dialnet*, nº 28 (2010): 153–75.
- Nich Eduardo. Servicios psicológicos afirmativos para personas LGBTI. Facebook live, abril de 2021. <https://www.facebook.com/UDLAescuelapsicologia/videos/3037694846458277>.
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, 14 de diciembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>.
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.
- Ordóñez Barba, Gerardo Manuel. *Diversidad vulnerable: discriminación y política de protección del derecho a la igualdad en Baja California Sur*. Primera edición. Tijuana, Baja California, México: El Colegio de la Frontera Norte, 2012.
- Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, 1978. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

- Organización de Naciones Unidas. *Los derechos humanos y las prisiones: manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Nueva York: Ginebra : Naciones Unidas, 2004.
- “Prisoner rape is torture under international law’ Rape is not part of the penalty”. *Just Detention International*, febrero de 2009, 2.
- “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Manda)”, 2015. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.
- Rocha Sánchez, Tania. “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual”. *Pepsic*. agosto de 2009, 2, vol. 43 edición. http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902009000200006.
- Rodriguez Molina, Jose Miguel, Asenjo Araque, Nuria, Becerra Fernández, Antonio, y Lucio, Pérez María. “Escalas de depresión y ansiedad para personas transexuales”. *Psicología desde el Caribe* 32, n.º 1 (2015). <https://www.redalyc.org/pdf/213/21337152003.pdf>.
- Rosales, Valeria. “Terapia de deshomosexualización en menores de edad pertenecientes a la comunidad LGBT: Un tratamiento vulnerador de Derechos Humanos”. San Francisco de Quito, s. f. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/168326/Rosales%20Andrade.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Rosero, Ana. “La capacitación de los guías penitenciarios es deficitaria”. *Diario El Comercio*, junio de 2019, sec. Seguridad. <https://www.elcomercio.com/actualidad/capacitacion-deficitaria-guias-carceles-ecuador.html>.
- Salgado, Judith. “Derechos humanos y género”. *Colección Nuevo Estado* primera edición, n.º 5 (2013).
- Salin Pascual, Rafael. “La diversidad sexo-genérica: Un punto de vista evolutivo”. *Salud Mental* 38, n.º 2 (2015). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252015000200010.
- Sánchez Gómez María Soledad, trad. *Sangre, pan y poesía. Prosa escogida 1979- 1985*. Barcelona: Icaria : Institut Català d’Antropologia, 2002.
- Santana García, Viviane Monteiro. “Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal”. *Estado & comunes. Revista de políticas y problemas públicos*

- 1, n.º 8 (2018).
https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/96/98.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. “Proyecto Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional”, noviembre de 2019.
https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/PROYECTO-TRANSFORMACION%20NACIONAL-SISTEMA-REHABILITACION%20SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf.
- Solà, Miriam, y Elena Urko, eds. *Transfeminismos: epistemes, fricciones y flujos*. 1. ed. Tafalla (Nafarroa): Editorial Txalaparta, 2013.
- Trujillo Redón, Valentina. “Repensar lo humano desde el transfeminismo antiespecista”
 8, n.º 50 (2022).
<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/251/2512852012/2512852012.pdf>.
- Vidal Velis, Francisco. “Sociología del reconocimiento y diversidad sexual: desafíos para la inclusión educacional en Chile”. *Diálogos educativos*, 2016.
<http://www.dialogoseducativos.cl/revistas/n31/vidal.pdf>.
- Zaffaroni, Eugenio. “La mujer y el poder punitivo”, 1992, 10.
- Zhigue Romero, Anibal. “Factores de riesgo que atraviesan las personas transgénero y propuesta de intervención psicoterapeuta para su óptima salud mental”. Universidad Técnica de Machala, 2020.
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/16080/1/ECFCS-2020-PSC-DE00031.pdf>.

Anexos

Anexo 1: Transcripción de las historias sociales en profundidad¹⁸⁹

“La Lucha”

“La Lucha”, es una mujer transexual de 36 años aproximadamente, quien se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en mínima seguridad. La Lucha es la representante del grupo LGBTI que existe en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi. “La Lucha” lucía su cabellera larga y negra, alta y delgada, con la ropa propia de los privados de libertad, pero visiblemente modificada, pues estaba ajustada a su talla en la cual se podía apreciar su figura.

Yo soy de la ciudad de Quito y fui cabeza de hogar pues mantenía a mi familia que es pobre; sin embargo, ya es mucho tiempo que no los he visto porque ellos no saben dónde estoy, no saben nada de mí. La vida aquí es muy dura, una no se acostumbra nunca y eso que no es la primera vez que me encuentro en la cárcel, ya he estado presa en “El Inca” (ciudad de Quito).

Siempre me sentí mujer desde que era niña, por eso cuando ya pude empecé mi tratamiento hormonal pero no lo he continuado porque aquí en la cárcel es imposible y me afecta muchísimo porque me empieza a salir barba y no me siento bien.

En la cárcel hay muchas necesidades y para nosotras (las mujeres transexuales) muchas más, pero algo bueno es que hace dos meses más o menos, todos los días miércoles hay una charla para el grupo GLBT, es una charla psicológica que nos ayuda a expresar nuestros sentimientos y nos sirve para desahogarnos porque aquí se siente mucha discriminación por parte de todos mismo. Los propios compañeros te dicen por las espaldas “maricón”, te molestan, te silban, pero como burla también, hay chismes. A algunas mujeres trans sé que han sido violadas, pero a mí no me ha pasado porque creo que me respetan porque soy la persona que represento al grupo GLBT del Centro.

¹⁸⁹ Se advierte que no es una transcripción literal de las historias sociales, debido a las circunstancias de privación de libertad que impidieron el ingreso de los recursos necesarios para la grabación; sin embargo, las historias sociales se relatan con la mayor fidelidad posible a las palabras originales de las narradoras.

También he sentido discriminación por los guías penitenciarios que son groseros y te tratan mal por ser así. Creo que para evitar discriminación sería bueno que nos den talleres no solo al grupo GLBT, porque obvio nosotras queremos que nos respeten, pero quienes no nos respetan son el resto (los guías penitenciarios, los compañeros), por eso deberían darnos talleres de respeto para todos.

Aquí en el centro tengo pareja, estamos en la misma celda, nuestra relación es buena, él me cuida, aunque es un poco celoso. No me deja salir de mi celda sola, me dice que es para que no me falten el respeto, para tratar de protegerme, pero por celoso también es. Yo sí prefiero cumplir mi pena en la cárcel de hombres porque aquí está mi pareja y solo me quedan 20 meses, aunque sí me siento un poco mal porque no me puedo mover con normalidad. Los compañeros me espían y tienen curiosidad.

Lo que no me gustaría es que nos ubiquen en un ala diferente a todo el grupo GLBT porque no funciona: siempre hay competencia entre nosotras de quien es más mujer que la otra, esto ya sucedió en la cárcel del Inca (de la ciudad de Quito), el director por querernos hacer un bien nos distribuyó así pero no fue bueno, hubo mucha pelea.

La forma como podría mejorar nuestra situación aquí en la cárcel sería que las autoridades administrativas nos apoyen. Nosotras necesitamos ser escuchadas, poder expresar nuestra sexualidad y que nos traten como personas, que nos hagan los chequeos médicos porque eso si es casi nunca; no hay medicamentos, para todo nos dan paracetamol. Yo ya voy solicitando chequeo médico hace más de dos meses y medio y hasta ahora nada. La alimentación también es muy mala. Sería ya un milagro tener ropa femenina y maquillaje porque yo quiero verme como me siento, una mujer, usted me ve, yo me esfuerzo por hacer mi ropa femenina, todo lo que tengo lo he hecho yo misma, me cuido mi cabello, pero no tengo maquillaje para arreglarme y me da tristeza verme así descuidada.

“Itaty”

“Itaty”, es una mujer transexual de 39 años aproximadamente, quien se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en mínima seguridad, se mostró muy tranquila e intrigada, se veía con un aspecto un poco serio pero amable. Lucía un atuendo de color naranja característico de las personas privadas de libertad, pero modificado, con cortes que permitían apreciar su figura bastante femenina. Vestía una camiseta corta y el pantalón ajustado a su talla.

No es la primera vez que estoy encarcelada, cuando estuve en el Inca (cárcel de Quito) creo que sufrí tortura porque primero me encerraron en una celda con todos. Sentí temor, tuve que hacerme la dura para que me respetaran porque ya me empezaban a silbar, a tratarme con odio. Ya cuando me mandaron al pabellón sentí mucha discriminación porque piensan que por ser travesti o glbt ya tienes VIH o enfermedades sexuales.

De las cosas más difíciles en la cárcel es el trato de la gente: yo he recibido insultos por parte de los guías penitenciarios, me gritan maricón, son déspotas y también incentivan el maltrato, porque al menos el 80% de ellos son malos. Creería que hay más discriminación por parte de los guías que por los propios compañeros; por eso sería bueno que les den charlas a los guías para que no haya tanta discriminación. Tampoco tenemos quien vele por nosotros porque no se puede acudir al director, nadie nos escucha, toca pedirle a Dios que nos ayude. Tenemos una psicóloga, pero no sirve para defender nuestros derechos, nos trata de dar apoyo, pero no es suficiente. Me gustaría ser escuchada, saber que si necesito algo voy a tener apoyo pero aquí no es así, aquí se siente un abandono.

Por ser así siento que corro más peligro en la cárcel de hombres, por ejemplo, el hecho de no tener privacidad en las duchas porque normalmente hay de 5 a 8 personas por celda. Al menos en mi celda tenemos una buena relación, somos como familia, somos 7 personas; pero no todas corren la misma suerte. Gracias a Dios no he sufrido agresión sexual ni física, tampoco me han faltado tanto al respeto porque una misma se da el respeto; si estás de coqueta con todos o agarrándoles los genitales, va a pasar que te van a faltar el respeto, aunque siempre hay chismes y se van a inventar cosas. Los compañeros son machistas, los gays son los más intolerables; por todo eso yo he preferido no tener pareja en la cárcel.

Si me preguntaran, yo sí preferiría cumplir mi condena en la cárcel de mujeres, aunque creo que igual va a haber discriminación. Sería bueno que nos pregunten en qué cárcel deseamos cumplir la condena porque en mi caso, yo soy una mujer y me siento así y al estar en cárcel de hombres me siento mal, discriminada porque me toca ponerme la misma ropa que ellos por eso yo confecciono mi propia ropa para sentirme más femenina. Creo que lo más duro de estar en la cárcel de hombres ha sido la falta de atención médica, parece que no les importa nuestra salud, eso sería lo principal. Me gustaría que hagan programas de manualidades con fomix, o con velas, o chocolate.

“Cristina”

Cristina es una mujer transexual de aproximadamente 36 años, quien se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en máxima seguridad. Se presentó a la entrevista con su pareja, un muchacho notablemente menor a ella, quien se mostró desconfiado, por lo que tuve que comentarle la temática de la investigación y pedirle que se retirara para poder comenzar la reunión; sin embargo, Cristina se mostró muy colaborativa.

Estuve encarcelada en el Inca un año y luego en la cárcel de Latacunga ya estoy 2 años 7 meses, tengo una condena de 12 años. Seguí mi tratamiento hormonal hasta el año 2010, también me puse siliconas, las hormonas son una por mes, pero en la cárcel no hay y las consecuencias son terribles porque a mí me sale vello facial.

En mi caso también soy código 8 positivo (VIH+), una ocasión estuve 8 días internada por falta de medicación porque no la había tomado por 2 meses, debería tomar al menos 2 medicamentos, cuando estuve en la cárcel del Inca nos hacían un control de la enfermedad cada 2 meses, pero aquí ya voy 1 año y 3 meses sin control médico.

Cuando llegué a este CRS sufrí mucha discriminación, sufría maltrato psicológico: todo el tiempo me molestaban, me insultaban, me decían maricón, me trataban muy mal, por eso pedí que me cambiaran de celda, pero igual me discriminaban.

Mi situación mejoró cuando tuve pareja por dos años y medio más o menos, ahí sentí su respaldo y apoyo y la gente ya me respetaba más. Ahora en mi pabellón me tratan bien, en mi celda somos 3 personas y me tratan como mujer. El problema es que mi pareja es bien celoso, por una parte me siento respaldada y me cuida pero lo malo es que no me deja salir sola de mi celda, me ordena y también nos hemos agredido por celos pero en los últimos meses ha bajado el nivel.

En mi caso, siempre ha habido discriminación por mi orientación sexual pero aparte a mí me discriminan por mi enfermedad, creen que se van a contagiar, me tratan mal, incluso la doctora del Inca (cárcel en Quito) me trató mal; por eso traté de ocultar mi enfermedad por algún tiempo, pero se enteró alguien y ya saben casi todo el mundo. De quien recibí apoyo fue del vocero, él habló en cada celda, el caporal también manifestó respaldo porque ven como se sufre en este lugar. Sería bueno que informen a todo el personal sobre la orientación sexual y sobre el VIH para que no nos discriminen ni nos traten mal por eso.

También se siente discriminación por parte de los guías penitenciarios, al menos la mitad de ellos que son los más antiguos, son déspotas, nos insultan, nos molestan, nos hacen cacheos y son abusivos; piensan que ya queremos sexo o algo. Los guías penitenciarios son muy inexpertos, no saben tratarnos porque no les enseñan sobre género; la mayoría son groseros y no te puedes defender porque sales perdiendo.

Otra forma de discriminarnos es prohibiendo el ingreso de productos femeninos, eso nos impide expresarnos como somos, no nos permite vernos como lo que nos sentimos, mujeres, no permiten el ingreso de pinzas de cejas, maquillaje, jeans para mujer, depiladoras. Sería bueno que se pongan de acuerdo los funcionarios del centro acerca de los productos de uso femenino para que permitan el ingreso.

Para el cumplimiento de la pena me parece que si hubiese un solo pabellón para nosotras (mujeres transexuales), así estemos mezcladas entre máxima, mediana y mínima seguridad, habría más apertura para atender nuestras necesidades; sino yo sí preferiría estar en la cárcel de mujeres porque me siento mujer, creo que recibiría más respeto porque las mujeres somos más sentimentales. En cambio, aquí en la cárcel de hombres me siento frustrada porque no tengo los mismos derechos que tendría en la cárcel de mujeres, aparte que somos tratadas como hombres. Yo sé que otras trans tal vez preferirían estar en la cárcel de hombres para estar con sus parejas, pero eso se solucionaría con las visitas conyugales.

Aquí en la cárcel tenemos muchas necesidades. Sería bueno que las autoridades mejoren la dieta porque la comida es muy mala y peor si somos código 8 porque el medicamento es muy fuerte y tenemos problemas con el estómago. También pediría a las autoridades que cuiden nuestra salud porque los medicamentos no son constantes y solo nos dan paracetamol. La cantidad y calidad del agua también necesitamos urgente porque en la cárcel solo hay agua de 6 a 8 am y, de 4 a 5 pm solo hay agua en el primer piso, entonces nos toca pagar a los compañeros para subir el agua, o también se hace trueque por pan.

Otra forma de mejorar nuestra situación en la cárcel sería metiendo menos gente en una celda, porque se ve en celdas que son para 2 personas a 4 o 5 personas. También, necesitamos urgente ser escuchadas cuando lo necesitamos, cuando nos pasa algo, porque es difícil salir a las oficinas y contar los abusos y depende mucho del guía penitenciario y si tiene buena voluntad.

Creo que deberían darnos charlas sobre género a todos: guías penitenciarios y privados de libertad, para sensibilizar nuestra situación y recibir apoyo. También me

gustaría que hagan talleres de manualidades para ganar algo de dinero; por ejemplo, podríamos hacer peluches y venderlos y ayudar con esto a nuestras familias o a nosotros mismos porque aquí el economato no alcanza para nada

“Rosa Mariana”

“Rosa Mariana “es una mujer transexual de unos 37 años aproximadamente, quien se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en máxima seguridad. Lo primero que me llamó la atención de esta mujer transexual fue que ya tenía registrado sus nombres y género femeninos. Rosa Mariana, lucía su cabello largo y recogido, y se podía verificar signos de abuso: varios edemas tipo “chupetones” por su cuello y pecho.

Estoy por un caso de violación, ya en febrero de 2020, son dos años. Me detuvieron en Lago Agrio, estuve 3 días en el calabozo sola, después me subieron a la celda de mujeres, pero estuve aislada 3 meses y de ahí me trasladaron a Latacunga. Cuando estaba afuera tomaba mi tratamiento de hormonas, pero aquí adentro es super difícil tomarlas porque no hay y tampoco sé si permiten ingresar, de todos modos, mi familia es pobre y no puedo molestarlos con esta necesidad mía. Si fuera posible que nos ayude el gobierno con tratamiento hormonal a las que ya comenzamos con la transición sería lo mejor que me podría pasar ahora

Cuando estaba afuera trabajaba de prostituta, empecé a mostrar mi sexualidad a los 10 años y a travestirme a los 14 años. Yo estoy aquí porque uno de mis clientes me denunció por violación, pero habíamos tenido relaciones sexuales como unas 3 veces antes, pero la última vez no me quiso pagar y le pegué y por eso estoy aquí por tratar de cobrarle mis servicios.

Aquí se siente mucha discriminación. Me siento incómoda por estar con los hombres. Los guías nos revisan en contra de nuestra voluntad, nos insultan, nos maltratan, son machistas; yo he recibido insultos y burlas por parte de ellos, me han tocado mis partes en los cacheos, creen que por ser así siempre buscamos sexo y por eso no podemos denunciar los abusos porque creen que nosotras mismo queremos ese trato. Es importante que preparen mejor a los guías para que nos ayuden y sean ellos quienes controlen el abuso y que no sean ellos quienes empiecen con los insultos y discriminaciones.

Yo corro peligro en la cárcel de hombres, tengo una pareja que está con “los duros” y me tiene vigilada siempre, no lo puedo dejar, él es muy machista y aparte drogadicto, ni siquiera me deja conversar con alguien más, estamos en la misma celda y

él no me deja salir porque es muy celoso. Temo por mi vida: mi pareja me pega, me amenaza, me ha intentado matar, me ha ahorcado, le tengo miedo, me revisa todo, me hace chupones para que vean el resto y nadie me ayuda, ni el psicólogo. Me ha dicho que prefiere verme muerta y que no me voy a librar tan fácil de él. Tampoco me puedo defender porque tengo cirugías y solo me trato de cubrir cuando me golpea. Me prohíbe todo, también que vaya al grupo de GLBT.

La verdad es que aquí nadie ayuda a nadie, no hay apoyo de las autoridades administrativas, no puedo denunciar los abusos con nadie porque los escritos que le entrego al vocero me los destruye. Necesitamos un medio para ser escuchadas.

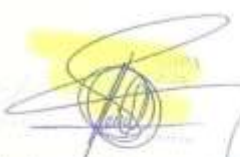

Yo realmente preferiría cumplir mi pena en la cárcel de mujeres, de hecho, desde un inicio solicité que me manden a la cárcel de mujeres porque yo ya tengo en mis documentos cambiado el género, pero nunca me hicieron caso. Yo les pido a las autoridades que se preocupen por nuestro bienestar que, si nos ven golpeadas o algo nos pongan atención, que no se desentiendan de nosotras.

Aquí nadie ve nuestras necesidades básicas. No hay agua potable, solo agua de tanquero y en ciertos horarios. La comida es mala y poca. Nadie ve por nuestra salud y el único medicamento que dan es el paracetamol. También me gustaría que nos ayuden con tratamiento psicológico que es necesario para poder superar toda la maldad y los abusos en la cárcel, yo he intentado hasta suicidarme.

Anexo 2: Solicitud de ingreso al CRS Cotopaxi para realizar las entrevistas

101011

Quito, 29 de octubre de 2019

Mario Eduardo Carrillo Rosero
Director del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi

Presente.


Señor director, reciba un cordial saludo y mis deseos de éxito en todas las labores que desempeña.

Por medio del presente le solicito de la manera más comedida su **AUTORIZACIÓN** para el ingreso de mi persona, ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 0603585852, al Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi (hombres), los días 11, 12, 13 y 14 de noviembre del presente año, por cuanto, me encuentro realizando mi tesis del Masterado Profesional en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, cuya tesis se centra alrededor de la ejecución de la pena; en función de ello, requiero realizar "relatos de vida" a 3 o 4 transexuales femeninas en condición de cárcel.


Por la favorable atención que le dé al presente, le extiendo mi sincero agradecimiento.

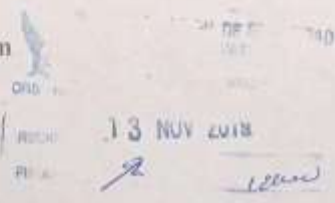
Con sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,



Andrea Lideth Sánchez S.
 CC. 0603585852
 Cel. 0995939180
 Email: andrealideth@gmail.com

30 OCT. 2019 12:03


13 NOV 2019


Anexo 3: Cartas de autorización para la publicación de las historias de vida

Latacunga, 14 de noviembre de 2019

AUTORIZACIÓN

Yo, Juan Vinicio Espinoza Babero....., persona privada de libertad en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, AUTORIZO a ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 060358585-2, para que publique mi "relato de vida" bajo el seudónimo: Lucha....., por lo cual, queda prohibido la divulgación de mis nombres reales o mi número de cédula de ciudadanía, con la finalidad de preservar mi derecho a la privacidad en el trabajo académico que se encuentra realizando la mencionada profesional.

Atentamente,



171722942-9.....

CC.

Latacunga, 14 de noviembre de 2019

AUTORIZACIÓN

Yo, Vanessa Valeria Pacheco Obando, persona privada de libertad en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, AUTORIZO a ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 060358585-2, para que publique mi "relato de vida" bajo el seudónimo: Rosa Mariana....., por lo cual, queda prohibido la divulgación de mis nombres reales o mi número de cédula de ciudadanía, con la finalidad de preservar mi derecho a la privacidad en el trabajo académico que se encuentra realizando la mencionada profesional.

Atentamente,

Vanessa VPO
.....
CC. 092719248-4

Latacunga, 14 de noviembre de 2019

AUTORIZACIÓN

Yo, Gabriel David Bautista Guero, persona privada de libertad en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, AUTORIZO a ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 060358585-2, para que publique mi "relato de vida" bajo el seudónimo: CRISTINA, por lo cual, queda prohibido la divulgación de mis nombres reales o mi número de cédula de ciudadanía, con la finalidad de preservar mi derecho a la privacidad en el trabajo académico que se encuentra realizando la mencionada profesional.

Atentamente,

Gabriel David Bautista
CC. 050244726 →

Latacunga, 14 de noviembre de 2019

AUTORIZACIÓN

Yo, Rodrigo Omar Saavedra Sierra, persona privada de libertad en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, AUTORIZO a ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 060358585-2, para que publique mi "relato de vida" bajo el seudónimo: I.T.R.T., por lo cual, queda prohibido la divulgación de mis nombres reales o mi número de cédula de ciudadanía, con la finalidad de preservar mi derecho a la privacidad en el trabajo académico que se encuentra realizando la mencionada profesional.

Atentamente,

1320132520
CC. 